



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

Córdoba, 12 de octubre de 2021.- DPA

Córdoba, 12 de octubre de dos mil veintiuno. DPA

VISTOS:

En audiencia oral y pública, en estos autos caratulados “Vázquez Hugo Adrián s/ infracción art. 145 bis 1°, párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26842)”, Expediente número FCB 22542/2019/TO1, que se tramitan por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Córdoba, integrado en forma unipersonal (ley 27.307) bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara Dr. Carlos Julio Lascano, y en presencia del Señor Secretario de Cámara, Dr. Tristán López Villagra, para dictar sentencia en la causa que se le sigue al señor **Hugo Adrián Vázquez**, D.N.I. 17.781.484, nacionalidad argentina, nacido en Sastre, Provincia de Santa Fe el 29/6/66, hijo de Hugo Oscar y de María Juana Villarruel, de estado civil casado, que tiene dos hijas mayores de edad, con último domicilio en Villa Ciudad América, Provincia de Córdoba, en la casa 3 (calle pública sin número), B° La Gruta, vivienda de la que es propietario, con estudios primarios (7° grado), de ocupación propietario de un aserradero desde el año 2017, el cual era de su padrastro, monotributista, que el nombre comercial es “San Cayetano” y por el que percibe entre 55.000 y 70.000 mensuales aproximadamente, sin antecedentes penales computables, conforme lo informa el Registro Nacional de Estadística Criminal (fs. 627/628vta.); siendo sus abogados defensores, los Dres Pedro Alfonso Melián y Marcelo Alejandro Flores, actuando como Representante del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, Dr. Carlos Gonella.

DE LOS QUE RESULTA.

A fs. 427/431 obra requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio. En dicha pieza procesal se atribuye a Hugo Adrián Vázquez, la comisión del siguiente hecho: “Desde fecha no determinada con exactitud pero con anterioridad al día 06 de Julio de 2018, Hugo Adrián Vázquez se habría dedicado a la trata de personas con fines de explotación laboral, valiéndose para ello de un inmueble destinado a un aserradero ubicado sobre la Ruta Provincial N° 5, km 52 de la localidad de Villa Ciudad América, Provincia de Córdoba”.

“En ese contexto el imputado habría alojado, en condiciones de hacinamiento, a J.C.V.; O.A.; J.J.M.; H.A.L.; L.C.R.; A.L.C. y E.V.A. (cabe destacar que en virtud de lo

Fecha de firma: 12/10/2021 *dispuesto por la Acordada N° 225/2010 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones*

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

de Córdoba, corresponde identificar a las supuestas víctimas con sus iniciales). Dicho alojamiento consistía en pequeños inmuebles tipo “casillas” extremadamente precarias, carentes de salubridad e higiene, con servicio de luz clandestino, agua corriente provista mediante un pico fuera de la vivienda, y encontrándose todos los empleados imposibilitados de acceder a condiciones sanitarias adecuadas. Tales construcciones era de madera, con intersticios donde se filtraba el frío, los pisos de tierra, techos de chapa, ventanas de pequeñas dimensiones y el baño que se encontraba fuera de la vivienda no contaba con descarga de agua ni ducha para higienizarse - (ver fotografías obrantes a fs. 218vta/220)”.

“Asimismo, los ingresos percibidos por las tareas desarrolladas consistían en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta (\$450) por día en la mayoría de los casos, que en las ocasiones en que el dueño del aserradero cumplía con el acuerdo de pago, el mismo se realizaba semanalmente, previo descuento mediante “vales” de compra de mercadería, elementos de higiene personal, habitacional y demás insumos que consumían”.

“En dicho contexto, el imputado, en la clandestinidad, sin habilitación ni reglamentación alguna y de la forma más primitiva, habría sometido a largas jornadas de explotación laboral a estas personas que habría utilizado como mano de obra esclava con el objeto de abaratar costos de la actividad dedicada al aserradero, abusando de las condiciones de vulnerabilidad que éstas padecían”.

“Tal abuso se habría configurado teniendo en cuenta que estas personas, todas oriundas de otra provincia, encontraban especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos ante el ordenamiento legal, atento a que su condición económica, alejamiento familiar, desarraigo, desconocimiento del contexto legal, social, cultural y económico, componen una alta condición de vulnerabilidad que las coloca en una situación en la cual no tienen más opción aceptable que someterse al abuso del imputado a las condiciones laborales y de alojamiento descriptas” .

“A modo de ejemplo, se puede mencionar el caso del empleado J.J.M., 31 años, quien sufrió un accidente durante el año 2017 en el aserradero propiedad de Vázquez que lo dejó incapacitado de por vida a nivel laboral. En la entrevista realizada con la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas, J.J.M. manifestó que el accidente fue muy grave, que un día trabajando con las maderas una polea se partió y una sierra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

médica pero que fue la única vez, que estuvo con mucho dolor e infección y que jamás recibió los tratamientos médicos correspondientes para estos casos. En dicha entrevista J.J.M. destaca que tras el accidente prácticamente no le dieron actividades laborales y que se le disminuyó el sueldo, pagándole un mínimo de subsistencia para que resida dentro del aserradero (fs. 179/183)”.

“Todas estas circunstancias fueron constatadas por personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Córdoba de la Gendarmería Nacional el día 06 de Julio de 2018”.

La conducta endilgada al imputado ha sido calificada en la pieza acusatoria como trata de personas agravada (arts. 145 bis y 145 ter. incs. 1, 4, penúltimo y último párrafo del C.P. en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

El Tribunal –integrado en forma unipersonal- se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **Primera:** ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado, y es su autor el acusado? **Segunda:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde al hecho? **Tercera:** En su caso, ¿cuáles son las sanciones a aplicar y procede la imposición de costas? **Cuarta:** ¿Procede la indemnización del daño causado a las supuestas víctimas, y, en su caso, qué monto indemnizatorio corresponde fijar prudencialmente?.

Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:

I.- El Tribunal se constituyó en audiencia, a los fines de resolver la situación procesal de **Hugo Adrián Vázquez**, acusado, como ya ha sido precisado, del delito de trata de personas agravada, en calidad de autor, previsto y reprimido por los artículos 45, 145 bis, 145 ter. incs. 1, 4, penúltimo y último párrafo del Código Penal de la Nación. El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 427/431, transcrito precedentemente, cumple el requisito establecido en el art. 399 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en lo que hace a la enunciación del hecho y circunstancias que fueran materia de acusación, encontrándose, de esta manera, debidamente conformada la plataforma fáctica del juicio. **II.-** Corresponde, entonces resolver en definitiva sobre la existencia del hecho juzgado y la autoría del mismo. **III.-** Al momento de ejercer su defensa material en esta audiencia, el imputado **HUGO ADRIÁN VÁZQUEZ**, luego que se diera lectura en alta voz a la acusación y fueran

Fecha de firma: 12/10/2021 explicadas las pruebas obrantes en su contra, decidió, previa consulta a sus abogados

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

defensores, abstenerse de prestar declaración. **IV.-** El plexo probatorio de los hechos se compone de: *Formula denuncia*: (fs. 1, 92vta); *Informes de Gendarmería Nacional* (fs. 2/4, 13/15, 27/28, 30/31, 34/36, 43/44, 102/103, 112/113, 115/117, 121/122, 138/139, 150/156), *Informe DNRPA* (fs. 5/8, 24, 37), *Muestras fotográficas* (fs. 9/10, 38, 117vta., 145/146, 155), *Informe NOSIS* (fs. 16/23, 85/92, 119/120). *Solicitud de intervención telefónica* (fs. 25, 42, 226/227), *auto interlocutorio que ordena las intervenciones* (fs. 228/229); *orden de intervención* (fs. 40/41 –copia-, 125, 230/231); *Informe RENAPER* (fs. 29); *Informe justicia electoral* (fs. 32, 217); *Informe AFIP* (fs. 45/82, 237); *Certificado de actuario* (fs. 83, 136, 222); *Informe Nextel* (fs. 101 –negativo-); *Informe Telecom* (fs. 104 –negativo-); *Informe CLARO* (fs. 105/107); *Informe Telefónica* (fs. 111 –negativo-); *Solicitud de allanamiento aserradero ubicado en Ruta; provincial N°5, localidad de Villa Ciudad de América, provincia de Córdoba* (fs. 128), *auto fundado que lo ordena* (FS. 129/130), *orden* (fs. 140), *acta de allanamiento* (fs. 142/143); *Croquis ilustrativo* (fs. 144); *Informe Secretaria de lucha contra la violencia a la mujer y Trata de personas* (fs. 161/188, 189/202, 204); *Acta retiro de bienes personales* (fs. 212/214); *Documental aportada por la defensa (fotografías, informes; catastrales, contrato de trabajo celebrado entre el imputado y M., entre otras)* (fs. 263/342); *Elementos reservados en Secretaria* (fs. Informe del Registro General de la Provincia de Córdoba (fs. 442/443); Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 446/447). Informe respondido por AFIP Córdoba (fs 629/633vta.); expediente tramitado en sede del Ministerio de Trabajo (fs 640 /673); autos caratulados “Vázquez, Hugo Adrián s/ Infracción art. 145 bis”, FCB 1753/2021, de trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de la Ciudad de Córdoba y diligencia practicada en el domicilio del imputado, junto con el material incorporado en las respectivas audiencias de debate y elementos reservados por Secretaría. **V.- Al momento de plantear sus conclusiones, el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella** describió el hecho que se le atribuye al encartado conforme la pieza acusatoria como también la calificación legal, esto es **trata de personas (art.145 bis C.P.), agravada conforme el art. 145 ter incs. 1 y 4 C.P. (abuso de situación de vulnerabilidad y pluralidad de víctimas), en calidad de autor.** Refirió que el encartado frente a la acusación negó el hecho y se abstuvo de declarar. Afirmó el señor Fiscal General que tanto los hechos como la participación de Vázquez se encuentran

acreditados más allá de toda duda razonable. Que ello es así a través de la prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

instrumental incorporada, actas de allanamiento y las labradas por la autoridad administrativa (laboral, fiscal y de la seguridad social, del Ministerio de Trabajo, AFIP); la prueba informativa consistente en los informes realizados por Gendarmería Nacional, la Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata de la Provincia, y la prueba testimonial receptada durante el debate. Refirió con relación al tipo penal bajo análisis y en lo que al acogimiento con fines de explotación de las víctimas en condiciones de vulnerabilidad se refiere, que el informe de fs. 161/202 en todos los casos remarca que se trata de personas vulnerables socio-económicamente, la mayoría oriundos de Misiones, el inicio temprano en trabajos pesados debido a un contexto de necesidad y pobreza, la mayoría sin estudios primarios completos. Consideró que en todos los casos existió un estado de vulnerabilidad previo al de la explotación en el aserradero y que las víctimas que declararon en el debate ratificaron esta cuestión. Afirmó que todos aceptaron las condiciones impuestas por Vázquez debido a su extrema necesidad. Refirió además que el acta de infracción de fecha 6 de julio de 2018 elaborada por el Ministerio de Trabajo detalla 12 violaciones a las normas de seguridad e higiene, describiendo las mismas, las que concluyó produjeron gran cantidad de accidentes de trabajo. Que asimismo se constató precariedad laboral no habiéndose exhibido registro de trabajadores y planillas de horarios y descansos. Consideró que se han patentizado indignas condiciones de vida, describiendo la existencia de casillas de madera con techo de nylon, sin instalación sanitaria, que no tenían baños en el interior, 4 o 5 trabajadores durmiendo en habitáculos de 4 x 4, todo lo cual surge de las actas, de las fotografías y de los testimonios de las víctimas. Refirió asimismo lo que consideraba como indicadores de explotación, la extensión de la jornada laboral por 11 horas; que debido a las denuncias recibidas por Vázquez debían trabajar de madrugada para evitar inspecciones; salario por debajo de lo que corresponde según ley; absoluta situación de inseguridad sin cobertura de obra social. Consideró que ello incide en la restricción del ámbito de libertad, refiriendo que las víctimas actuaron con miedo, que de manera directa o indirecta el imputado intentó influir en ellas, considerando por las razones que expone que el acusado influyó antes y después ejerciendo su poder para afectar el temperamento durante la audiencia. Sostuvo el señor Fiscal General que todos los elementos de la figura básica y agravada se encuentran acreditados más allá de toda

duda razonable; que el imputado Vázquez buscaba especialmente este tipo de personas

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

por su vulnerabilidad, sabiendo que debido a su necesidad consentirían este tipo de relación laboral, imponiendo una situación de esclavitud bajo el ropaje de un contrato laboral regular. Afirmó asimismo que se observa un desprecio por la salud de las víctimas habiéndose producido múltiples accidentes. Con relación a la calificación legal señala que coincidía con la impuesta en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, esto es trata de personas (145 bis C.P.) agravada por abuso de situación de vulnerabilidad y pluralidad de víctimas (art.145 ter incs. 1 y 4 C.P.), por el que debe responder en carácter de autor el encartado (art. 45 del C.P.). Considerando la inexistencias de causas de justificación ni disculpantes, refirió con relación a la pena que consideraba como agravantes la naturaleza de la acción, haciendo referencia que la clandestinidad por el trabajo nocturno para no ser controlados; la extensión del daño, el menosprecio por la salud de las víctimas, la cantidad de accidentes, el abandono de OA, el impacto en la dignidad de la persona que también trasciende en definitiva al orden económico toda vez que el dinero obtenido ilícitamente se inyecta en la economía, comprando materia prima, bienes de uso, maquinaria, etc.; la conducta posterior ante el intento de manipular los testigos y sus familias. Con relación a la posibilidad de verificarse circunstancias atenuantes, refiere que prácticamente no encontraba, solamente la edad y la situación familiar del encartado. Concluyó solicitando se le imponga al sindicado la pena de ocho (8) años de prisión, decomiso del fondo de comercio con todos los bienes de uso y de capital (maquinarias, utilitarios, camiones, etc.) y materias primas existentes (maderas), a cuyo fin solicita se dicte una medida cautelar y se disponga enviar de manera urgente una fuerza de seguridad a inventariarlos para asegurar que no se desprenda de los mismos hasta que la sentencia quede firme. Sostuvo el señor Fiscal General el compromiso que el Ministerio Público Fiscal asumió en la Declaración Mercosur 2014 de propugnar la reinserción de las víctimas de explotación laboral, y procurar la restitución de derechos. Señaló que al Comité Ejecutivo para la lucha contra la Trata y la Explotación, creado por ley 26842, se deberá comunicar el decomiso del aserradero y que se conforme una cooperativa de trabajo para que las víctimas llevan adelante la explotación. Señaló el Dr. Gonella que se ofició al programa ATAJO del Ministerio Público Fiscal para que efectúe un abordaje integral del Sr. OA, persona literalmente abandonada por el acusado. Con relación a la reparación y restitución de derechos para que se produzca la devolución de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

la dignidad y reparación material conforme las obligaciones internacionales asumidas por el Estado para indemnizar a las víctimas (CNUDOT y CADH) y leyes 26364 y 27508, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal diseña políticas de persecución penal pero sobre todo de reparación integral de la víctima. Refirió que para el caso concreto el marco normativo son las normas aludidas y la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y el Convenio Colectivo de Trabajo 335/75. Señaló que debe tenerse en cuenta al momento de determinar la reparación económica el tiempo de explotación de las víctimas; la jornada de trabajo que realizaban y el salario que les hubiera correspondido. Luego de describir la jornada laboral, las horas extras, el salario percibido, las licencias correspondientes la antigüedad, señaló que la remuneración vigente a la fecha del rescate de las víctimas de acuerdo al Convenio 335/75 Aserraderos, Envases y Afines, para la categoría intermedia de Oficial estandar –que es la que sostiene va a tener en cuenta-, a partir de junio de 2018, el valor de la hora de trabajo era de \$85,26 siendo que conforme las horas trabajadas, que describió, sostuvo que el monto mensual es de \$20.121,36, el que se incrementa en \$2557,80 respecto de las 60 horas suplementarias calculadas con un recargo del 50%. Asimismo refirió que tenía en cuenta como adicionales el 22% de la liquidación del periodo por asistencia perfecta (presentismo), 1% por año de antigüedad de servicio del trabajador. Concluyó al respecto que de esta manera, el salario que hubiera correspondido es el de \$27.668,57, a la fecha del allanamiento que dio lugar al cese de la explotación. Asimismo afirmó que la reparación debe contemplar el salario por convenio, horas extras, SAC y vacaciones no gozadas, todo esto menos lo percibido durante el periodo de explotación. Concluyó al respecto que corresponde restituir a las víctimas la suma de: a ALC: \$117.671,521; a JCV: \$27.668,572; a HAL: \$153.008,633; a LCR: \$27.668,574; a JJM: \$1.020.743,085; a EVA: \$1.809.541,936; a OA: \$27.668,577. Al respecto afirmó que debe tenerse presente que en el transcurso de los distintos periodos que duró la explotación fueron variando las pautas salariales para la actividad y que por ello entiende correcto aplicar la última vigente a partir de Junio 2018) para todo el periodo debido a que se trata de distintas actualizaciones del salario por inflación. Sostuvo que estas sumas deberán actualizarse al momento de efectivizarse la medida de restitución. Solicitó asimismo se le imponga al encartado las accesorias legales y costas.

Fecha de firma: 12/10/2021

VI.- Seguidamente, efectuaron su alegato los Dres. Pedro Alfonso Melián y

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

Marcelo Alejandro Flores, en defensa de. imputado Vázquez. El primero de los referidos letrados, **Pedro Alfonso Melián**, comenzó diciendo que el presente fue un proceso irregular durante la instrucción. Luego de referirse a la calificación legal y a las penas previstas afirmó que el Poder Judicial no puede aplicar sanciones graves por causas por las que debería haber prevención por parte del Estado el cual se encontró ausente. Sostuvo que la pena solicitada es irrazonable, arbitraria y desproporcionada, por lo que no se respeta la dignidad de la persona. Considera que no existió afectación al bien jurídico protegido no habiéndose infringido la libertad individual de nadie. Afirmó que las supuestas víctimas concurrieron al lugar en forma voluntaria y que nadie pudo sostener que fueron obligadas. Refirió que su defendido no ha cometido ninguna de las acciones típicas previstas por la figura legal que se le endilga sosteniendo que no hubo coacción, preguntándose el letrado dónde hubo abuso de la situación de vulnerabilidad; refiere que Vázquez es un hombre que estaba dando trabajo Que el bien jurídico protegido es la libertad individual, sin perjuicio de otros intereses, que lo preponderante es la autodeterminación, que las personas no se encontraban incomunicadas, llamaban, salían, cobraban un sueldo, compraban mercadería, tenían instalaciones en el lugar y estaban por su propia voluntad, que ellos buscaban trabajo y su asistido se los proporcionaba, considerando que no se tratan de acciones típicas sino de problemas laborales y socio económicos de estos gobiernos. Refirió que ningún testigo hizo referencia a conducta típica alguna por parte de su asistido, nadie habló de maltrato, de amenaza ni golpes. Afirmó que por el principio del *in dubio pro reo* corresponde disponer la absolución de su asistido. Sostuvo que solicita la valoración de la prueba de forma concientizada, con indicios y no meras anfibologías, a la luz de la sana crítica racional, la lógica y el sentido común, por el que aludió no queda más que la absolución de Hugo Adrián Vázquez. A continuación, el **Dr. Marcelo Alejandro Flores** prosiguió diciendo que coincidía con lo manifestado por su colega en el enmarque jurídico realizado, señalando que solicitaba la absolución de su asistido en virtud del principio del *in dubio pro reo* en atención a las constancias de la causa. Continuó expresando que Vázquez está detenido por una cuestión de riesgo procesal por haberse querido comunicar con los testigos e incidir en la declaración de los mismos. Consideró que su asistido está acusado en esta causa por brindarle trabajo a la gente, que es una persona humilde, sin instrucción, que comenzó a trabajar desde niño. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

cuanto a los testigos sostuvo que han sido contestes en manifestar que el trato de Vázquez hacia ellos era bueno aún lo sostenido por el señor Fiscal al respecto. Afirmó que si se ven las fotos mencionadas por el Fiscal General se observa que es un aserradero humilde, que cuenta con dos sierras y un montón de tablas y aserrín, que ese era el lugar donde Vázquez se ganaba la vida y donde brindaba trabajo a aquellas personas que así lo buscaron; refirió que conforme lo manifestaron los distintos testigos que iban y volvían al lugar donde habían empezado a trabajar desde temprana edad y donde Vázquez ni siquiera era el titular sino su padrastro -del que asumió la titularidad a partir del año 2017-. Sostuvo el letrado que previo a eso Vázquez había trabajado en otros aserraderos y en una empresa en blanco según surge de los informes de Anses. Continuó el Dr. Flores haciendo referencia a que estos trabajadores golondrina iban y volvían, quienes al preguntarles por qué volvían a Vázquez respondieron que era el lugar donde mejor pagaban, de lo que se concluye que el encartado les ofrecía una buena paga, sosteniendo el letrado que pagaba lo que podía ofrecer. Con relación a las viviendas, inicialmente, señaló que no se incorporó la fotografía de la vivienda de su asistido pero si se concurre, en el lugar va poder observarse que la misma es humilde. Ante las constancias de la inspección del domicilio del encartado, el letrado refirió que esto probaba lo que había referido en la audiencia anterior de los alegatos. Volviendo a las manifestaciones del Dr. Marcelo Alejandro Flores el día 28 de septiembre del corriente, éste se preguntó de qué se está hablando cuando se dice «*explotar, aprovecharse, sacar el jugo, exprimiendo al ser humano*», concluyendo que en el caso no se daba ninguna de estas conductas. Sostuvo que la localidad en la que se encuentra ubicada la vivienda, tiene barrios donde toda su gente es humilde y tienen necesidades como las de Vázquez. Al continuar con su alegato puso de manifiesto que las infracciones constatadas por el Ministerio Público del Trabajo existieron pero su asistido sostuvo que no podía cumplir con la legislación vigente por la situación económica del país y porque la explotación del aserradero era paupérrima, por lo que si cumplía se quedaba sin nada. Seguidamente señaló que los testigos declararon en total estado de libertad. Que cuando se endilga a su asistido que «*los tenía en esas casas*», la palabra «*tener*» no se corresponde con lo declarado por los testigos. Al respecto afirmó que en realidad Vázquez se las «*brindaba*» para que allí vivieran; afirmó que ellos

podían alquilar en otro lugar. Señaló que escuchada la gente humilde sin estudio con las

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

mismas necesidades que Vázquez, relataron que el nombrado jamás abusó de ellos. Refirió que debe buscarse el origen de la situación de pobreza y analfabetismo, preguntándose si se va a responsabilizar a su asistido de ello. Consideró que existen serias y razonables dudas para tener la probabilidad que Vázquez haya abusado o explotado a esa gente. Que lo cometido es una informalidad laboral lo que muchas veces sucede porque el mismo empleado se niega a regularizar su situación ante la posible pérdida de subsidios. Afirmó que se condenaría a un hombre inocente, sin instrucción, igual que todos los demás, por haberse hecho cargo de la situación de los distintos testigos describiendo el letrado la misma. Sostuvo que conforme a las declaraciones todos tenían sus documentos. Considera con relación al testigo M. que lo alegado sobre que venía trabajando en la clandestinidad desde que el padrastro de su asistido era dueño carece de asidero y que no fue demostrado. Con relación a G., A. o M., dice que era una persona frágil, al que llama «*el chico de los mandados*» a quien Vázquez le daba tareas y le pagaba por ello, que la familia lo apreciaba y le daba acogida. Señaló que el Estado con relación a las personas con capacidades disminuidas «*hace la vista gorda*», no tiene capacidad para rescatarlo. A continuación concluyó señalando que los testigos declararon y que esa defensa no vió que exista disparidad entre el empleador y el obrero; que iba a impugnar cualquier tipo de resarcimiento económico o cualquier tipo de planilla donde se destaquen los rubros que el señor Fiscal General ha mencionado, haciendo reserva de casación y que en coincidencia con su colega afirmaba que iba a solicitar la absolución lisa y llana de su asistido por la falta de mérito suficiente para llegar a una condena. **VII.-** En la oportunidad de escuchar la última palabra, antes de dictar sentencia, el imputado manifestó que es inocente, que dio trabajo, les pagaba, les brindaba lo que podía. Que los testigos dijeron uno que era albañil y el otro carpintero por lo que pudieron arreglar el lugar que él les daba. Refirió que en el predio no hay alambrado ni puertas con cerradura, que ellos iban y venían, manejaban su plata; que le pedían constantemente vales que les daba, hacían su comida. Refirió que hay discrepancias con los sueldos que dicen que cobraban, que M. se compró un terreno con lo que ganó en su aserradero el que es chico y precario, en donde hay dos máquinas. Que al aserradero lo recibió de su padrastro, que el dicente trabajó allí tiempo atrás. Afirmó que nunca estuvo preso. Que lo único que hizo es no contribuir

con los impuestos de la gente, pero que no querían estar en blanco por la pérdida de los

Fecha de firma: 11/09/2021
Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

subsidios que ello ocasionaría. Con relación a M dijo que lo cuidó cuando se accidentó, que lo trasladó al hospital, que nunca lo dejó abandonado. Señaló que trabajó toda su vida, que trabaja desde los 12 años, y que en el lugar trabajó a la par de ellos. Que su casa es una vivienda humilde de la que no tiene escritura, que pagó en 60 cuotas. Que su familia está quebrada anímicamente por lo que le está pasando al dicente. Sostuvo que es inocente. Que no cree haberles hecho mal porque volvían al aserradero. Que ha sido padrino del hijo de uno de ellos, quienes tenían teléfono, documentos de identidad, que solo les dio trabajo. Que en el lugar había dos aserraderos y siempre volvían al suyo.

VIII.- Descriptos los hechos, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, en cuanto a la existencia del hecho, y, en su caso, la participación penal del enjuiciado. **IX.-** Al inicio de la audiencia oral de debate depuso como testigo el Sr. **ACL**, quien declaró que, como producto de su trabajo, ganaba alrededor de 500 pesos diarios, que vivían en el aserradero, en una casita de material, con techo de nylon y que los pisos de la vivienda eran de una carpetita de hormigón. El testigo afirmó que compartía la residencia con su señora y su cuñada, esta última de nombre María Isabel Silva. La Sra. Silva estaba embarazada y tenía una hija de unos 5 años. La casa, prosiguió refiriendo, era como un ranchito, con dos habitaciones y una cocinita. El baño era una letrina. Tenía servicio de luz, el gas era provisto por una garrafa, que pagaban los trabajadores. El servicio de luz era provisto por Vázquez y las viviendas carecían de medidor. En cuanto a sus funciones, el deponente manifestó que trabajaba con la pala y no tenía ningún elemento de seguridad –guantes, gorras, etc.-, expresando que carecían de los mismos al afirmar: *«Trabajábamos así nomás, o sea, si pasaba algo, no sé qué iba a pasar ahí... laborábamos así nomás...»*. En cuanto a los accidentes ocurridos durante el tiempo que estuvo vinculado a la relación laboral expresó que había un chico que se había cortado una pierna. Que había llegado a Vázquez debido a que anteriormente trabajaba en otro aserradero, en iguales condiciones, pero el anterior empleador, a diferencia del imputado, había prometido un sueldo y condiciones de trabajo que no cumplió. El testigo afirmó que ganaba lo mínimo para comer en el aserradero y antes de entrar con Vázquez, lo ayudaba su esposa que hacía pan casero. Después lo conoció a Vázquez y

Fecha de firma: 12/10/2021 se fue a trabajar con él y se manejaban, a partir de ahí, de otra manera, agregando que
Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

con en el aserradero del sindicato trabajó cuatro meses. Cuando todo terminó se fue con lo que tenía, no pudiendo comprar ni juntar nada. El testigo expresó que nunca cobró aguinaldo por sus labores, ni tampoco se le realizaron aportes jubilatorios. Preguntado por la defensa técnica del imputado para que responda si alguna vez Vázquez prometió algo que no cumpliera, respondió que no. ACL en el acto de la audiencia expresó que los fines de semana descansaban, porque trabajaban hasta el sábado al mediodía. En lo que respecta a la presencia de su cuñada en el lugar, aclaró que consultó a Vázquez si podía acogerla, ofreciendo el deponente asumir la responsabilidad por ello, a lo que el imputado accedió. Agregó que, después del operativo, fueron con la gente alojados por la Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata a un albergue durante un mes y después de ese lapso les dieron una ayuda económica, ofreciéndoles la posibilidad de elegir su destino, prefiriendo el dicente quedarse en Alta Gracia. En esa localidad actualmente se dedica a la carpintería, reviste la condición ante la AFIP de monotributista, clase "A", para tener algunos aportes. Preguntado finalmente por la defensa técnica para que diga el deponente qué concepto tiene de Vázquez como persona, respondió que el imputado lo buscó en su casa porque quería llegar a un arreglo y que con él había sido bueno. X.- A su turno, declaró JCV quien sostuvo que, nació en Santa Rosa de Calamuchita, Provincia de Córdoba. De joven se inició en el mundo laboral como peón de albañil a los 11 años y que, hasta el momento de ser contratado por Vázquez, se ganaba la vida como jornalero, es decir, realizando cualquier tipo de trabajos. El deponente manifestó que, desde hace tiempo padece de un problema en la espalda que se manifestó en el aserradero, pero que nunca puso en conocimiento de esto a Vázquez —de los dolores que le producía hacer fuerza— debido a su imperiosa necesidad de trabajar. Recordó que conoció al acusado porque este último fue a buscar a otra persona a Yacanto, donde vivía el testigo, y allí tomó contacto con el imputado, refiriendo: «Entonces, le pregunto y ahí me trae él», agregando, respecto de las tareas para las cuales había sido convocado, declaró: «*El aserradero es un trabajo que es acomodar madera, si uno no es oficial...es acomodar madera, es algo común, que cualquiera lo puede hacer.*». La jornada laboral en el aserradero del encartado se extendía por 8 horas, que creía le pagaban entre 700 y 800 pesos por semana y atento que declaró que en donde vivían tenían cama con colchones, sábanas y

colchones, el señor Fiscal General solicitó se incorpore el informe obrante a fs. 167/173 a

Fecha de firma: 01/08/2021

Firmado por: CARLOS JÚLIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

los fines que se procediese a su lectura en las partes pertinentes a los fines de cotejar sus dichos, previo a lo cual interrogó al testigo si recordaba haberse entrevistado por psicólogas con posterioridad a los hechos bajo análisis a lo que V. dijo que sí. Seguidamente y sin que medie oposición de la defensa técnica el señor Presidente dispuso la incorporación del informe señalado. A continuación dispuso que se diera lectura de la parte pertinente en cuanto refiere: *«Asimismo, manifiesta que le fue asignado un lugar para dormir, junto con otros cuatro compañeros de trabajo, y él era el único que no disponía de cama. Por lo que le tiraron un colchón en el piso, sin sábana, ni colchas, lo que expresa que debido al frío esto agravó su situación de salud»*. Al respecto refirió el testigo que recordaba haber manifestado lo que le fuera leído, que ello sucedió por dos días nada más, explicando que fue porque todavía no habían preparado la cama que luego le dieron. Seguidamente a solicitud del señor Fiscal General se procedió a dar lectura al mismo informe en cuanto sostuvo: *«Éste comenta que llegó al aserradero San Cayetano porque el señor Adrián lo contactó y le pagó el pasaje y lo fue a buscar, expresa que le ofrecieron pagarle \$ 450 por día, por nueve horas de trabajo ...»*; al respecto señaló que le daban más dinero cuando trabajaban más horas, que era cuando les pagaban \$ 800, que ello ocurría cuando trabajaban fuera de hora. A preguntas del señor Fiscal General sostuvo que nunca tuvieron problemas con el señor Vázquez, quien nunca los trató mal. Ante sus dichos el Dr. Carlos Gonella solicitó se diera nueva lectura al informe señalado en cuanto reza: *«Siguiendo su relato Juan Carlos expresa que la situación del aserradero son muy duras, se trabaja de ocho a doce horas, se corta para el almuerzo y comienzan a las catorce hasta entrada la noche sin poder detenerse para recibir merienda. Agrega que los tratos recibidos por el empleador no eran buenos»*; a lo que sostuvo el testigo que no estaba haciendo alusión al señor Vázquez, sino a su capataz, respecto de quien no recuerda cómo se llamaba porque jamás dio su nombre. **XI.-** Posteriormente, se escuchó el testimonio del testigo **HAL** quien manifestó que en 2001 o 2002 vino a Córdoba a trabajar desde Entre Ríos, su provincia natal, donde comenzó a trabajar desde los 16 o 17 años, proviniendo de una familia de origen muy humilde y dedicándose a la actividad de la madera, agregando que en épocas de la Convertibilidad se ganaba bien, complicándose la cuestión laboral con posterioridad. Que vino a Córdoba por su padrastro, quien decidió traerlo junto con toda la familia, porque ya estaban mal económicamente. En 2006 llegó al aserradero. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

esa época, el Sr. Vázquez no trabajaba en la empresa, sino que la dueña era la madre del imputado. El testigo afirmó no recordar con exactitud, pero que creía que había trabajado en la firma hasta el año 2009. En un periodo de más o menos de un año volvió. Preguntado si en algún momento el Sr. Vázquez trabajaba en el aserradero. Dijo que no, que Vázquez venía y trabajaba de vez en cuando, para dar una mano. En 2018, cuando regresó, ya estaba al frente del aserradero el Sr. Vázquez con quien arregló las condiciones de trabajo. Cuánto le pagaban, no recuerda, pero eran 9 horas, más o menos por día. No se le suministraban elementos de seguridad. Cobraban por semana, pero en función de lo que trabajaban por día. Les llevaba el dinero la hija del Sr. Vázquez. En 2018 el deponente vivía en el aserradero, en una casa, agregando que compartía ese espacio con 5 o 6 personas, más o menos. La pared y el piso eran de material y el techo era de madera reformado. Allí vivía con gente, pero no era constante el grupo, debido a que variaba la constitución del plantel. Dormían en camas cuchetas, que habían hecho para el personal cuando venía. Preguntado por los servicios, dijo que tenía agua, luz y que había dos baños. La instalación de agua estaba fuera de la casa. Respecto de la comida, tenían cocina y se turnaban para cocinar, iban a comprar la mercadería, conforme lo que elegían para comer. A instancia del Sr. Fiscal General, se leyó al testigo la constancia de su declaración de fs. 184/185, donde se puede leer, que en la entrevista realizada en el marco del operativo llevado a cabo por la Secretaría de Lucha contra la trata de personas, el testigo afirmó lo siguiente: «...menciona que comienza a trabajar allí en el año 2006, dejando en el año 2008, retomó y luego dejó dicho lugar durante otro periodo de tiempo, retomando por última vez hace 7 meses atrás. Recibe un pago semanal de \$ 2500 (dos mil quinientos pesos), descontando de ese importe semanal, los gastos realizados durante la semana en mercadería para satisfacer sus necesidades básicas». Respecto de esta discordancia, el deponente manifestó que, como refirió en la audiencia, ellos pagaban la comida de su bolsillo y que, al respecto, tenían una cuenta abierta y abonaban la mercadería cuando cobraban. HAL afirmó que no recordaba haber hablado con una psicóloga sobre estos temas. Que sí se acordaba del procedimiento, rememorando que, cuando los fueron a buscar, los trajeron a Córdoba. En lo que refiere al trato de Vázquez, sostuvo que el trato era normal de patrón a empleado y que no había nada fuera de lugar. El testigo afirmó que estuvo trabajando en

Fecha de firma: 10/05/2021
Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

contrario, en la empresa de Vázquez la oferta de trabajo era buena. Finalmente, agregó que podría haber ido a vivir a otro lugar aparte de esa casilla, si hubiera querido alquilar y vivir solo. **XII.-** A su turno, declaró **LCR**, señalando que el encartado le adeudaba dinero por trabajo realizado lo que no obstaría a que declararía con veracidad. El deponente manifestó que comenzó a trabajar a los 9 o 10 años, en la industria de la madera, en los montes. A esa edad vino a Córdoba, acompañando a su padre, luego su este último regresó a Misiones, mientras que el dicente permaneció en esta provincia. Se quedó solo a los 9 años trabajando con amigos, con gente conocida, como cosechador de resina, en la zona de las Cayanas, en Calamuchita. La resina se cosechaba en el verano y cuando terminaba la cosecha, en marzo, volvía a la escuela. En Misiones trabajaba en el monte, hacía leña, se iba a machetear, lo que fuera que llevara plata a la casa. A Vázquez lo conoció por intermedio de su hermano, que trabajó primero con el imputado y luego Vázquez lo llamó a él. No recuerda bien el año, pero fue, más o menos, 15 años atrás. Su trabajo con Vázquez era itinerante, iba y volvía. Cuando ocurrió el operativo, hacía dos semanas que había vuelto a trabajar allí. Beto era como el encargado del aserradero, era sobrino del Adrián. Le comentó que ya no podía trabajar como antes, porque tenía problemas de la cintura. El deponente le dijo que ya no podía ir a pechar troncos a lo que Vázquez respondió que su tarea consistiría en cortar madera chiquita. El salario era 400 pesos por día y le pagaban los viernes. Se descontaba si se pedía plata adelantada para la comida. R. manifestó en la audiencia: «A la comida la comprábamos nosotros, ponele... nosotros íbamos a comprar la comida, pedían \$ 200 y, cuando llegaba el viernes, le descontaban esa plata.». Manifestó tener un problema de lumbalgia, que se lo hizo en el aserradero. Que cuando está agachado le cuesta mucho levantarse, no puede hacer fuerza, agregando que nunca recibió asistencia médica por ese problema. No estaba registrado ante los organismos fiscal y previsional como empleado, agregando que en algún momento Vázquez pagaba un seguro, por si había algún accidente; sin embargo, el imputado nunca le mostró ningún contrato, sino que les pedía el número de documento. En cuanto a las condiciones de seguridad, manifestó que en el aserradero ocurrían accidentes, golpes, que él se cortó el brazo, otro compañero, la pierna y otro el pie. Se les suministraba guantes y delantal. La jornada laboral variaba, hubo una época en que trabajaban de noche, de las 4 de la mañana hasta

las nueve y después de 17 hs. a dos de la mañana. Que esto último ocurrió mucho antes

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

del operativo del 6 de julio de 2018, a causa de una denuncia que había recibido el aserradero. Vivía en las instalaciones de la empresa, en una casilla de madera, con piso de idéntico material y el techo de nylon, con un poco de chapa. Había un compañero que vivía con su familia y contaba su piecita aparte, mientras que los solteros se agrupaban de 4 o 5 en cada casilla. En el último tiempo, había una casa que tenía tres piezas, en una vivía una familia y en otra 6 o 7 personas, mientras que en la tercera nadie, porque había mucha humedad, inundaciones. Había agua y luz, cocinaban en la pieza o afuera y una manguera a través de la cual llegaba el agua corriente, que estaba pinchada por todos lados. Usaban la luz que venía del mismo aserradero. Algunos habían ido al Ministerio de Trabajo para denunciar esta situación, pero no les habían prestado atención. En su oportunidad por contradicción la defensa solicitó la incorporación del informe obrante a fs. 189/93, disponiéndose su incorporación y lectura en cuanto reza: *«Relata que actualmente se encuentra separado y es padre de tres hijos de 9, 12, y 14 años de edad, a quienes les transmite la importancia del estudio para poder progresar. Dice que sus hijos viven en la localidad de Yacanto junto a su madre y que cuando él no se encuentra trabajando en el aserradero también reside allí»*. El testigo manifestó al respecto que en oportunidad de la entrevista hablaron de muchas cosas, entre las cuales estaba lo de sus hijos; que cuando trabaja no podía llevar a sus hijos quienes debían quedarse con su madre. Preguntado por la defensa sobre dónde vivía antes de entrar a trabajar en el aserradero, respondió que trabajaba en un campo o de albañil, pero que no se acordaba bien. Preguntado por la defensa si se contactó con Vázquez por problemas laborales, dijo que mantenía contacto con el imputado a través de su sobrino, a través de quien el sindicato le informaba que necesitaba gente para trabajar. El deponente agregó que tiene una lesión en la pierna que se cortó cuando era chico. Dijo que tuvo muchos trabajos antes del aserradero y que volvía porque le ofrecían una mejor paga, más de lo que estaba ganando, agregando: *«Si yo estoy trabajando, ganando mil y te ofrecen 2.000 ¿A dónde iría? Vázquez siempre me trató bien, tuve algunas discusiones como cualquiera, pero la relación era buena»*.

XIII.- Acto seguido, depuso **JJM**, quien refirió que hacía 20 días lo operaron por un accidente que tuvo de la rodilla para abajo, como consecuencia de un accidente en el aserradero de Vázquez cuatro años atrás, agregando que perdió el peroné, los nervios y

Fecha de firma: 11/07/2019

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

manifestó que se consideraba deudor, debido a que nunca le había pagado el dinero que gastó el imputado en su pasaje para traerlo a la Provincia desde Misiones. El deponente manifestó que llegó a trabajar en el aserradero del imputado en el año 2011, a instancias de su suegro y que, en aquella oportunidad, ya estaba Vázquez a cargo de la firma. La primera vez, estuvo seis meses y se fue a Misiones. Luego volvió en 2014 o 2015 y desde allí trabajó 4 años hasta el día del accidente. Al pago lo arreglaba con Vázquez. Cobraba 2500 pesos por semana. No pagaban luz, alquiler, ni agua, debido a que todo ello corría por cuenta del aserradero. A la comida la pagaban de su bolsillo. En cuanto a las instalaciones agregó: *«Agua potable teníamos. Yo tenía mi baño propio y la mayoría compartía baño ducha...El agua venía en un tanque para el aserradero, venía por canilla»*. En cuanto a las medidas de seguridad refirió que tenían guantes y protector para la ropa, mas nunca les habían entregado otros elementos como casco o antiparras. En cuanto al accidente, relató que un día estaba cortando madera y la hoja de la fresa le cortó el pié. Le cortó el talón de Aquiles y los nervios, por lo que perdió la sensibilidad de los dedos y parte de los músculos hasta la actualidad. A consecuencia de estos hechos, fue llevado por Vázquez al hospital de Alta Gracia y, con posterioridad, estuvo alojado en el aserradero. El deponente agregó que lo llevaron al médico durante los primeros 6 meses, porque la herida estaba abierta e infectada. Que, a pesar de ello, comenzó a trabajar de nuevo, porque necesitaba el dinero y allí se le complicó. Respecto de las curaciones, depuso que venía un enfermero de la ciudad y se pagaban por su cuenta los implementos. La única vez que lo llevaron a una clínica fue atendido por un cirujano. La primera vez no se podía rellenar la zona lesionada, por los músculos afectados. Casi un año estuvo viviendo en el aserradero después de accidentado. En lo tocante al trato con Vázquez, refirió que como patrón era muy bueno: *«hablábamos bien, nos trataba normal, nunca hubo un descontento de las partes»*. A solicitud del señor Fiscal General a los fines de esclarecer los dichos del testigo, se solicitó la incorporación del informe obrante a fs. 179/83, disponiéndose por Presidencia dicho extremo y ordenándose la lectura del mismo en cuanto reza: *«Éste estuvo trabajando de manera permanente en el aserradero durante cuatro años, expresa haber recibido malos tratos de parte de los empleadores del aserradero, describe además que en varios períodos han trabajado de noche»*. El dicente señaló al respecto que mientras

Fecha de firma: 12/10/2021 trabajaba el trato era bueno; que sabe que otros tuvieron problemas; pero, que después
Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

del accidente todo cambió porque el trato que hicieron fue que le pagaban semanalmente mientras no trabajaba, hasta que le empezaron a decir que no tenían plata. Las discusiones, agregó, se daban luego porque el deponente pedía a Vázquez que le facilitara dinero para poder volver a Misiones y este último se negaba. En cuanto a la jornada laboral, era lunes a viernes, de 8 a 12 y de 14 a 18 horas y sábados hasta el mediodía. Las veces que trabajaron más allá de ese horario eran porque le pedían. Cuando era por el tema de la madera, trabajaban hasta las 9 o 10 de la noche, pero eran extras que, por ahí, ellos pedían para que nos quedemos, para terminar un pedido. De noche se trabajaba para sacar el aserrín, pero eran 2 o 3 y lo máximo fue hasta las 12 de la noche. Respecto de otros accidentes, escuchó de un empleado perdió tres dedos y otro compañero, llamado Hugo, que se cortó la planta del pie y le hizo juicio, pero no sabe cómo quedó todo. Respecto del buen trato, según el dicente, la única excepción era O.A., a quien se trataba mal, debido a que este último no tenía donde ir y, según afirmaban, había perdido su documento. Las horas que se trabajaban más allá del horario habitual referido eran pagadas como extras. El deponente agregó que, después del accidente, con su propio dinero pudo comprarse un terreno y que Vázquez le regaló mil ladrillos, para que pudiera construirse una casa. **XIV.-** Finalmente, declaró en el acto de la audiencia **EVA**, quien manifestó que trabajaba para el encartado en el monte con la moto sierra. Que le pagaban entre 700 y 800 por camión por viaje, que realizaba dos o tres viajes por día, que se trabajaba 8 horas o a veces 10 horas por día, que el salario lo manejaba él. Por contradicción con las constancias de sus dichos en el marco de la entrevista celebrada en el marco del informe de la Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata de Personas, el señor Auxiliar Fiscal solicitó la incorporación del informe obrante a fs. 198/202, solicitando se de lectura a la misma, extremos que dispuso el señor Presidente en cuanto reza: *«Eliseo relata que su horario de trabajo en el aserradero es de jornada completa, de lunes a viernes de 8 hs. a 12 hs. y de 14 a 19 hs.; los sábados medio día de 8 hs. a 12 hs. Dice que recibe una remuneración semanalmente de \$ 2500 (dos mil quinientos pesos) y \$ 250 (doscientos cincuenta pesos) los días sábados; pero a dicho monto le descuentan todo aquello que gasta por día para cubrir sus necesidades básicas; alimentos, bebidas, garrafa para poder contar con agua caliente entre otras cosas. Agrega que durante su estadía en el aserradero no*

Fecha de firma: 2021/02/20 con manejo del dinero, y para realizar las compras necesarias le solicita el

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

*efecto a “Beto” quien es el encargado de lugar». Al respecto el imputado refirió que, en el marco de ese operativo relatado, la Secretaría realizó una serie de encuentros, pero nunca le comentaban ni le explicaban nada, como así tampoco le realizaban ninguna pregunta. XV.- Como corolario de lo hasta aquí analizado, puedo referir que la *notitia criminis* fue receptada a través de una llamada anónima, efectuada con fecha 28 de octubre de 2016, mediante la línea 145 establecida por el Estado Nacional para denunciar situaciones de trata de personas. Seguidamente, se comenzaron a ordenar y producir diferentes diligencias probatorias llevadas a cabo por organismos como Gendarmería de la Nación, que dio cuenta de la existencia del aserradero y de elementos indicativos de la posibilidad de la presencia de conductas relacionadas con el régimen de la trata de persona previsto y reprimido en el Código Penal de la Nación, lo que aportó importantes elementos convictivos que derivaron, con fecha 18 de junio de 2018, en la posterior solicitud de allanamiento y registro del inmueble donde funcionaba el aserradero por parte de la Fiscalía de instrucción, ante el Juzgado Federal N° 1, conforme obra fs. 123/vta. de estos actuados. La medida solicitada se dispuso y se llevó a cabo con fecha 06 de julio de ese mismo año (fs. 142/143vta.), contándose con la presencia de personal de Gendarmería de la Nación; del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba, Delegación Alta Gracia; de la AFIP – DGI, Seccional Córdoba; de la Dirección Nacional de Migraciones, Seccional Córdoba y la Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata de Personas, en la que los representantes de las diversas dependencias públicas llevaron a cabo sus respectivos procedimientos, consiguiéndose constatar la presencia de trabajadores en el aserradero, en las condiciones que fueron debidamente documentadas por las secuencias fotográficas de fs. 145/146 y 155, croquis ilustrativo (fs. 144) como así también, las respectivas actuaciones labradas en el marco de procedimientos llevados a cabo en el ejercicio de sus legítimas competencias por parte de la AFIP-DGI, Ministerio de Trabajo de la Provincia y la Subsecretaría de Trata de Personas. En la diligencia del allanamiento se pudo identificar al imputado de autos Hugo Adrián Vázquez (fs. 142vta.). XVI.- Ahora bien, en relación al hecho endilgado al procesado como consecuencia de toda la tarea investigativa, el mismo se encuentra descripto en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 427/431, el cual tiene como imputado a Hugo Adrián Vázquez*

Fecha de firma: 12/10/2021 por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por haber

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

sido cometido aprovechándose de una situación de vulnerabilidad y por el número de víctimas (art. 145 ter, incs. 1 y 4 y penúltimo párrafo del Código Penal), en calidad de autor. En el caso concreto, a fin de responder adecuadamente a la primera cuestión planteada, previamente debo señalar que, adelantando lo que se va a desarrollar, considero que han sido probados los extremos fácticos que constituyen la base del plexo de imputación enrostrado en la pieza acusatoria. En primer lugar, no puede soslayarse de ninguna manera que el cuadro fáctico general fue reconocido por el imputado y su defensa en el marco de la audiencia. En ningún momento se negó la relación laboral de Vázquez con los testigos deponentes en el debate, como así tampoco que todos los operarios vivían en el aserradero, del mismo modo que se reconoció las condiciones marginales en la que los testigos eran alojados, llegando a imputar el sindicato este tipo de defectos a la propia conducta negligente del personal, en atención a que, como sostuvo el encartado, algunos habían reconocido en el curso de sus declaraciones, tener experiencia en terrenos de la construcción de vivienda y albañilería, por lo que podrían haber realizado mejoras en las casillas que constituían sus viviendas, en el caso de haberlo dispuesto y solicitado. A su vez, también se reconoció que todos los trabajadores se encontraban desarrollando sus tareas en el establecimiento sin que las relaciones laborales hubieran sido registradas ante los organismos pertinentes, como así tampoco que se hubiesen realizado aportes previsionales, tal como ordena la legislación vigente. Los testigos fueron contestes en la audiencia de debate en cuanto a sus afirmaciones relativas a que no contaban con elementos de seguridad alguno, salvo el caso de E.V.A., quien declaró que poseía guantes y botines con punta de hierro para realizar sus funciones de cortador de leña que se desarrollaban fuera de las instalaciones del aserradero. Esta versión de los hechos no solamente no fue controvertida por el imputado y su defensa técnica, sino que se encuentra abonada por las constancias del acta de allanamiento de fs. 142/143, donde no se hace mención alguna a instrumentos de seguridad, los informes llevados a cabo en el marco de las actuaciones de la Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata de Personas de fs. 169/202, donde se acompañan las declaraciones de los siete testigos relevados, operarios de la firma, que luego fueron cotejadas con sus respectivas deposiciones en el marco de la audiencia de debate y por los resultados arrojados y actuados por el procedimiento llevado a cabo

Fecha de firma: 12 de mayo de 2021. El mismo día de la diligencia del allanamiento por el Ministerio de Trabajo de la

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

Provincia, que dio lugar al proceso laboral, cuyas constancias obran a fs. 640 / 673 de este expediente.

El acta de fecha 6 de julio de 2018 (fs. 642) labrada por el Ministerio de Trabajo de la Provincia, en idéntica oportunidad de realizar el procedimiento del allanamiento del aserradero—fs. 142/143—, da cuenta de 12 (doce) infracciones, que ponen de relieve la situación de precaria inseguridad en la que desarrollaba sus labores el personal en el aserradero y son: **1)** Falta de afiliación de personal a A.R.T.; **2)** Máquinas y herramientas sin protección; **3)** Falta de puesta a tierra en máquinas eléctricas; **4)** Falta de orden y limpieza; **5)** Falta de extintores acordes a la carga de fuego del establecimiento; **6)** Cableado no adecuadamente contenido; **7)** Falta de medidas de protección de contacto directo e indirecto de riesgo eléctrico; **8)** Falta de entrega de elementos de protección personal a los trabajadores; **9)** Provisión de agua potable para consumo humano —no dice cómo determina eso—; **10)** Sanitarios no aptos higiénicamente; **11)** Comedores no aptos higiénicamente; **12)** Falta de botiquín de primeros auxilios. Seguidamente, a fs. 643, luce acta del Ministerio de Trabajo de la Provincia, de fecha 11 de julio de 2018, en la que se deja constancia de las siguientes infracciones relacionadas con la ley de riesgos de trabajo, con las siguientes carencias, a saber: **1)** Contrato de aseguradora de riesgo de trabajo; **2)** Nómina de personal asegurado por A.R.T.; **3)** Formulario de relevamiento de riesgo laboral; **4)** Formulario de relevamiento de agentes de riesgo y **5)** Planilla de entrega de ropa de trabajo y elementos de protección personal firmada por empleados. En el acto de la audiencia **LCR y JJM** declararon que se les suministraba solamente guantes y delantal, mientras que E.V.A. dice que tenía todos los elementos de seguridad, agregando que poseía botas con punta de hierro. Las indignas condiciones de vida, además de los testimonios producidos por las partes damnificadas en el informe emanado de la Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata de Personas obrante en estos actuados, quedan acreditadas por las constancias producidas por el Ministerio de Trabajo provincial, **obrante a fs. 640/673**, el croquis ilustrativo de fs. 144 y las secuencias fotográficas del procedimiento de allanamiento, colectadas en autos e incorporadas como pruebas. Del cotejo de tales elementos con el informe remitido el 29 de septiembre del corriente año por la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina —dispuesto por el Tribunal

Fecha de firma: 12/10/2021 como medida de mejor proveer, donde consta la realización de una encuesta ambiental

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

amplia con inspección ocular en el domicilio del imputado Hugo Adrián Vázquez, sito en calle pública s/n casa n° 3 del Barrio La Gruta, Localidad de Villa Ciudad de América de esta Provincia de Córdoba, en la que se indica en relación al inmueble, calidad y tipo de construcción en techos, paredes y pisos; servicios que posee (agua, luz, gas); cantidad de ambientes de la casa, baños, cocina, dormitorios, etc.; se determina aproximadamente metros cuadrados cubiertos del inmueble, la cantidad de personas que allí viven; se adjuntan dos placas fotográficas y croquis de la referida vivienda- se desprende con claridad meridiana que las condiciones socio-económicas del acusado Vázquez no eran de ningún modo homogéneas a las de las víctimas, con las cuales existían evidentes asimetrías. Por lo expuesto, a la luz del principio de la sana crítica prescripto por la ley ritual (art. 398 C.P.P.N.), sin perjuicio de las consideraciones que desarrollaré detalladamente al llevar a cabo el abordaje de la segunda cuestión de este resolutorio, corresponde concluir que se encuentra acreditada en autos la existencia del hecho denunciado en la pieza acusatoria, como así también la intervención responsable del imputado, Sr. Hugo Adrián Vázquez, en la comisión del mismo. Así emito mi voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS

JULIO LASCANO DIJO: una vez acreditada la materialidad de los hechos y la participación del sindicado en los mismos, corresponde introducirse en el análisis jurídico del caso, a la luz de la calificación propuesta por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio y sostenida por el Señor Fiscal General en oportunidad de ofrecer sus alegatos, esto es, trata de personas con fines de explotación laboral (art. 145 bis del Código Penal) agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad y pluralidad de víctimas (art. 145 ter incs. 1 y 4 del C.P.). En primer lugar, el artículo 145 bis del Código Penal, que contempla la figura básica del delito de trata de personas reza: *“Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”*. Seguidamente, el artículo 145 ter, que contempla las figuras agravadas que se imputa al Señor Hugo Adrián Vázquez, que prevé: *“En los supuestos del 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) de prisión,*

Fecha de firma: 21/06/2021 1. *Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de*

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima...4. Las víctimas fueren tres (3) o más.”. Seguidamente, me avocaré al abordaje de la figura delictiva aplicable conforme la fórmulas legales referidas.

I. El bien jurídico protegido.

En lo que refiere al bien jurídico, al encontrarse el delito previsto en el Libro II, Título V del Código Penal de la Nación, la libertad es el bien jurídico protegido por esta figura, que se actualiza en la tutela no solamente de la libertad de locomoción del ser humano, sino también en la de autodeterminación del sujeto. La Cámara Federal de Casación Penal se ha pronunciado con gran acierto en cuanto a que: «... *no puede prosperar el argumento de las defensas en punto a la autodeterminación de las víctimas en el ejercicio de su libertad, ya que éste encuentra su reverso y límite en el respeto por la dignidad humana...Sobre el punto habré de recordar que “hay actos que son impermisibles debido a que violan la dignidad de los participantes y la dignidad es tan esencial a nuestra humanidad que, en caso de conflicto entre un consentimiento legalmente válido y la dignidad, el primero debe ceder a favor del segundo (Eugenio Raúl Zaffaroni. Miguel A. Almeyra “Revista de Derecho Penal y Criminología”. Editorial La Ley. Buenos Aires 2012, pág.51/52 y sus citas)».*

Visto de esta manera, el delito de trata de personas se encuentra dentro de la especie de los tipos complejos o pluriofensivos, o también llamados de ofensa compleja que: «... *afectan varios bienes jurídicos, p. ej. 164 C.P. (Robo), afecta a la propiedad y a la integridad física o a la libertad, cuando se ejerce violencia sobre las personas o 119 (Abuso sexual), afecta la integridad sexual y puede afectar a la libertad o a la integridad física; entre muchos otros» (Peretti Ávila, Diego, Esquemas para el estudio de la Parte General del Derecho Penal, Advocatus, Córdoba, 2020, p. 27).*

Como se puede apreciar, la libertad que se manifiesta como el bien jurídico central tutelado por esta figura, de acuerdo a su ubicación en el sistema del Código penal, no resulta ser tal, debido a que aparece otro en la órbita de afectación y de defensa del Derecho con jerarquía superior, como resulta ser la dignidad de la persona humana, la que se ve socavada en modo particularmente inaceptable y especial en el desarrollo de esta clase de comportamientos típicos.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

Esta relación entre libertad y dignidad humana como base de la misma es lo que, en definitiva, termina justificando su tutela y promoción por parte de todo el ordenamiento jurídico —carecería de sentido proteger al hombre en su libertad si, como condición previa de ello, no se le considerara “digno”, por el solo hecho de su condición de persona humana, la dignidad es la base del reconocimiento y ejercicio de todos los derechos— y, tal es así, que ha sido visualizada por un sinnúmero de autores en los términos en los que estamos definiendo; por ejemplo, al respecto, Enrique Bacigalupo afirma: *«Las garantías y libertades del Tít. 1 de la Constitución son concreciones específicas de la idea del Estado de derecho, del respeto de la persona en su dignidad y del libre desarrollo de la personalidad. Es claro que ellas se corresponden con las notas que se señalan como esenciales del Estado de derecho»* (Principios Constitucionales de Derecho Penal, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 147). En sentido análogo se pronuncia Roxin, cuando manifiesta: *«En el Derecho sucede lo mismo con la culpabilidad y la libertad que con la dignidad humana (que las presupone)»* (Derecho Penal. Parte General, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 101). Carlos Santiago Nino presenta unas notas típicas del valor supremo de la dignidad humana: *«... el principio de inviolabilidad de la persona, que prohíbe imponer sacrificios a un individuo sólo en razón de que ello beneficia a otros individuos; el segundo principio es el de autonomía de la persona y él asigna un valor intrínseco a la persecución de planes de vida e ideales de excelencia (y, en virtud de un principio complementario, al placer y a la ausencia de dolor); el tercer principio, el de dignidad de la persona, prescribe tratar a los hombres de acuerdo con sus voliciones y no en relación con otras propiedades sobre las cuales no tienen control»*. En este mismo sentido, desarrollando esta idea, el citado autor refiere: *«Tomando en cuenta tanto el contenido como la fundamentación de estos principios que se propondrá, podría concluirse que ellos resultan superfluos si no se aplican a individuos con aptitudes potenciales, en primer lugar, para tener conciencia de su propia identidad como un centro de imputación de deseos, intereses, creencias, etc., independientemente de otros e irremplazable; en segundo término, para moldear tramos de su vida de acuerdo con ideales, principios, etc., libremente adoptados (y para sentir placer y dolor); y, en tercer término, para formar voliciones y tomar decisiones (este tercer rasgo*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

probablemente esté implícito en los anteriores)» (Ética y Derechos Humanos, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 46, ambas citas).

La dignidad de la persona implica que el ser humano, por su sola condición, merece un trato de sus semejantes adecuado a ciertos estándares irrenunciables, que transforman a este principio fundante del ordenamiento jurídico en un valor absoluto, base de la estructura de todo Derecho de contenido liberal y personalista. En este sentido Kant afirma: *«La humanidad misma es una dignidad; porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad), en virtud de la cual se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son hombres y sí que pueden utilizarse, por consiguiente, se eleva por sobre todas las cosas».* (Metafísica de las costumbres, Editorial Tecnos, Madrid, 2008, p. 335).

Como ya hemos referido aquí, la libertad de la persona humana, como bien jurídico derivado de su condición de ser con dignidad, abarca no solamente a la capacidad de locomoción autodeterminada, sino también, como se puede ver en la figura agravada que analizamos, a la facultad de decidir de ese mismo modo sin elementos que puedan viciar ese consentimiento y dentro de los límites fijados por el valor supremo de la dignidad humana. En consecuencia, el ejercicio de la libertad no resulta absoluto, sino que se encuentra delimitado por las posibilidades que demarca el campo axiológico de la dignidad. Esta es el último fundamento que da base al hecho de la indisponibilidad de bienes jurídicos portados por un sujeto, como cuando Roxin, a título meramente ejemplificativo, afirma que: *«Por todo ello, sólo se puede aceptar un "atentado a las buenas costumbres" del hecho cuando del **ordenamiento jurídico** se desprende claramente su reprobación legislativa y cuando el hecho causa el menoscabo de **bienes jurídicos** que no están a disposición del portador del bien jurídico. En primer lugar, este es el caso en el consentimiento en lesiones que ponen en peligro la vida, como las que pueden producirse en riñas (BGHSt 4, 88), pues del § 216 se desprende que también el consentimiento eventual en la propia muerte debe ser ineficaz. Además, sigue siendo punible por lesiones la conducta de quien mutile a otro con su consentimiento, para eludir el servicio militar, o para beneficiarse ilegítimamente de un seguro o una pensión. La reprobación legislativa basada en los §§ 109 y 263 está*

Fecha de firma: 12/10/2021 *aquí fuera de duda, como también que los bienes jurídicos protegidos en estas*

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

disposiciones legales no están sujetos a la disposición de quien soporta el menoscabo corporal» (Derecho Penal. Parte General, op. cit., p. 530).

La legislación argentina recepcionó este principio en la sanción del tipo de trata de personas, adelantando nuestro desarrollo, al prever su configuración en la figura básica, como es bien sabido, “***aunque mediar el consentimiento de la víctima***”, en atención a que, si bien la libertad puede llegar a ser, en ciertas condiciones un bien jurídico de naturaleza disponible por su portador, la **dignidad, por el contrario, no lo es**, de lo que se extrae como consecuencia que, al tratarse de un principio irrenunciable, el consentimiento de la víctima resulta en todo momento inidóneo para eliminar o atemperar el contenido desvalioso de una figura penal como la que analizamos, cuando se traspasan con los comportamientos humanos este tipo de barreras infranqueables, últimos cimientos político – institucionales del ordenamiento jurídico. Es por ello que la trata de personas al afectar al máspreciado y absoluto bien jurídico del sistema se configura, aun en aquellos casos en que la víctima haya prestado su libre consentimiento para la realización de este tipo de prácticas degradantes sobre su persona.

En el caso de autos, independientemente de lo que señalaremos al centrarnos en el abordaje del tipo subjetivo, ha quedado probado que todas las víctimas que comparecieron al acto de la audiencia del debate prestaron libremente su consentimiento para la reducción a la situación de precariedad vital en la que se vieron sumergidos — empleo marginal, vivienda indigna, falta de aportes previsionales, salarios por debajo de los límites legales, disponibilidad de las veinticuatro horas del día por vivir en el establecimiento (a pesar de las “limitadas” jornadas de trabajo, que podían llegar a variar a la simple voluntad de Vázquez), falta de medidas de seguridad, ausencia de cobertura médica por accidentes de trabajo, falta de instalaciones sanitarias adecuadas; etc.—, resultando ella un menoscabo al bien jurídico supremo de la dignidad humana, lo que transforma en inhábil al efecto enervante del tipo penal basado en ese ejercicio viciado de la autodeterminación del ser humano, debiéndose rechazar la pretensión específica de la defensa técnica que postula la ausencia de tipo en razón de la falta de afectación de la libertad humana, por las razones aquí desarrolladas.

II. Tipo objetivo.

IV. La figura básica. Art. 145 bis del Código Penal.

Fecha de firma: 14/02/2020
Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

En este caso va de suyo que no basta con la acreditación del marco fáctico y la participación del imputado Hugo Adrián Vázquez en ellos -tema abordado en las consideraciones relativas a la cuestión primera- sino que resulta de imperiosa necesidad llevar a cabo el proceso de subsunción del tipo contemplado en la figura que se le imputa y, una vez esclarecido el panorama de los presupuestos exigidos, verificar que se encuentren configurados o no en el caso concreto, en base al análisis de las constancias probatorias colectadas en autos, interpretadas a la luz de la sana crítica, tal como lo exige la ley ritual vigente.

Tanto la figura delictiva del artículo 145 bis, como la del 145 ter del Código Penal contemplan diversas conductas en una sola formulación legal. Cuando se dan estos casos, siguiendo el esquema trazado por Peretti Ávila, decimos que, en relación con el número de acciones que contemplan, los tipos se clasifican, básicamente, en: «
B.1. Tipos que exigen una única conducta –tipos de un solo acto-: ej. homicidio simple, art. 79 C.P. **B.2. Tipos de pluralidad de actos o compuestos**: Requieren para su producción de varios actos: por ejemplo, vemos el artículo 302, inc. 1° C.P. que exige para configurarse que el sujeto: 1) “De en pago un cheque sin fondos” + 2) “no lo abone en moneda nacional dentro de las 24 horas de habersele comunicado la falta de pago” o, 302, inc. 3° C.P. que exige: 1) libramiento de cheque + 2) contraorden de no pago o frustración maliciosa del pago. Art. 165 C.P. exige: **1) causación de la muerte + 2) al menos, tentativa de robo. B.3. Tipos mixtos**: se configuran, tanto si se realiza una sola de las conductas que contemplan o todas ellas y se sub-clasifican en: **B.3.1. Tipos mixtos de conductas alternativas**: tiene un catálogo de conductas y el tipo se configura llevando a cabo cualquiera de ellas, si se realizan dos o más de esas conductas, es igual, el tipo es uno solo. Por ejemplo, el caso del art. 172 C.P. –estafa. **B.3.2. Tipos mixtos de deber subsidiario**: Comprenden dos obligaciones y exigen que si no se puede dar cumplimiento a la primera –obligación principal-, se lleve a cabo la segunda conducta –obligación subsidiaria-. Por ejemplo 108 C.P. “**omitiere prestarle el auxilio necesario**, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal o **no diere aviso** inmediatamente a la autoridad”. Lo primero que exige el Derecho es auxiliar, cuando no existe riesgo personal; sin embargo, en aquellos casos en los que no se puede auxiliar, exige que se dé aviso a la autoridad inmediatamente. Discutible es la configuración del tipo en el

Fecha de firma: 12/10/2021 caso de aquel que pudiendo auxiliar sin riesgo personal, se limita a dar un aviso –pero

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

a eso lo veremos el próximo año, al estudiar la Parte Especial del Código Penal y, **B.3.3. Tipos mixtos de conductas acumulativas:** contempla varias acciones y el tipo se configura aunque se realice una sola de ellas, sin embargo, cada conducta de las que contempla que se desarrolle **añade desvalor** de resultado. Por ejemplo 153, 3° párrafo: el que...si el autor además “**comunicare**” a otro o “**publicare**” el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica» (Esquemas para el estudio de la Parte General, op, cit., pp. 25 y 26). En términos similares, Jorge de la Rúa y Aída Tarditti (Derecho penal. Parte general, tomo 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pp. 268 y 269, enseñan que, atendiendo a la diferente forma de la estructura entre los tipos, cabe distinguirlos según se organicen en base a un **único acto** o se integren con una **pluralidad de acciones alternativas o acumulativas**. Los mencionados autores agregan: «La importancia de esta clasificación se relaciona con que en los tipos con pluralidad de acciones, se comete un único delito, porque la alternatividad o la acumulación se encuentra reunida, de modo que no son aplicables las reglas del concurso de delitos que implican alteraciones en el marco de las penas aplicables».

El tipo contenido en el artículo 145 bis del C.P., la figura básica, pertenece a la clase “**mixta de conductas alternativas**”, debido a que cada uno de los comportamientos allí descriptos pueden ser llevados a cabo juntos o por separado, sin que ello represente un plus en el universo de la desvaloración jurídica que presupone la norma.

En lo que hace a las conductas propiamente dichas, se puede afirmar que “**ofrece**” aquel sujeto que invita, brinda o promete algo; “**capta**” quien *atrae a alguien o gana su voluntad*; “**traslada**” quien *lleva o transporta un sujeto de un lugar a otro*; “**recibe**” quien *admite o sale al encuentro de una persona que viene de fuera* —en el caso del tipo penal de referencia, puede tratarse de un sujeto que provenga tanto del territorio nacional, como extranjero—; y, finalmente “**acoge**” quien otorga albergue o refugio a otra persona.

De las constancias de autos surge que Vázquez realizó, respectivamente, casi todas estas conductas si se tiene en cuenta la totalidad de víctimas que depusieron en este proceso. La captación, el traslado, la recepción y el acogimiento se dio tanto con JJM, según las declaraciones de la propia víctima, quien reconoció que fue contactado para retornar de Misiones por el imputado y que este mismo le pagó el pasaje, yendo a buscarlo a la

terminal de ómnibus, para después acogerlo en el aserradero. Del mismo modo JCV





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

declaró en el informe obrante a fs. 167/173 de estos actuados: «*que llegó al aserradero San Cayetano porque el señor Adrián lo contactó y le pagó el pasaje y lo fue a buscar, expresa que le ofrecieron pagarle \$ 450 por día, por nueve horas de trabajo ...*», hecho que reconoció en el acto de la audiencia, en oportunidad de brindar su testimonio. Con respecto a las otras víctimas, ACL, HAL, LCR y EVA, al igual que los referidos JCV y JJM, ha quedado probado que habían recibido acogida por parte del imputado y la acreditación de estos extremos ha sido desarrollada en el abordaje de la primera cuestión de estos considerandos.

Como ya expresamos, el consentimiento de las víctimas resulta irrelevante a los efectos de la exclusión del tipo, teniendo en cuenta la afectación a la libertad que supone la explotación laboral de seres humanos; pero, por sobre todas las cosas, a la dignidad humana, que resulta ser, por antonomasia, para nuestro ordenamiento penal un bien jurídico de naturaleza indisponible por los portadores del mismo.

El tipo de la figura básica no se encuentra, obviamente, configurado con la mera captación, traslado, recepción o acogimiento de personas; sino que exige la finalidad de explotación, aspecto que, adelantamos, también ha sido acreditado en autos, pero que desarrollaremos al abordar el tipo subjetivo con mayor detalle y precisión.

II. 2. Las figuras agravadas. Arts. 145 ter., incisos 1° y 4°.

El tipo contemplado en el inciso 1° del artículo 145 ter también reviste la condición de “*mixto de conductas alternativas*”; este punto es muy importante de esclarecer debido que, si es así como nosotros estamos aquí postulando, la figura no exige necesariamente la presencia de un error, motivado por engaño o fraude del sujeto activo, o intimidación, o coerción, o abuso de autoridad ejercido sobre las víctimas; sino que, tal como el legislador lo dispuso, para configurarse basta que se dé la presencia de un abuso de la situación de vulnerabilidad de los sujetos pasivos, reduciéndolos a condiciones por debajo de los estándares admisibles —riesgo permitido— que exige el trato por su mera condición de personas humanas, en el caso que analizamos, en el marco de una relación de trabajo. Es decir, la trata laboral puede configurarse, dadas las condiciones referidas, aun a pesar de que no existieran falsas promesas, ni ardidés de ningún tipo, ni privación de la libertad ambulatoria, ni amenazas o abuso alguno de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

autoridad y aún a pesar del hecho que los sujetos pasivos hubiesen conocido cabalmente las condiciones de explotación laboral y se hubiesen sometido voluntariamente a ellas.

Si esto es así como sostenemos, contrariamente a lo que afirman algunas doctrinas y fallos en la materia -a nuestro juicio erróneas- que para la configuración de este delito agravado no resulta *necesaria* la presencia o el hallazgo de, verbigracia, salas de tortura, alambres de púas electrificados, cajas fuertes con documentos retenidos, seres humanos encadenados, guardias armados vigilando a los trabajadores esclavos, ni sujetos que hayan llegado a un lugar engañados y quedaron atrapados sin escapatoria o mentiras de ningún tipo. Desde el punto de vista de los extremos objetivos que exige el tipo, independientemente que puedan darse aquellas otras modalidades, el ultraje a la dignidad del ser humano está dado por las condiciones por debajo, a niveles inadmisibles, de la situación que su condición exige, en el marco de una relación laboral —riesgo prohibido—, reducidos virtualmente a la condición de animales u objetos de trabajo.

Sobre el particular De la Rúa y Tarditti (ob. cit., pp. 305-308) explican que el criterio para deslindar entre *riesgos permitidos* y *no permitidos* es el filtro de mayor importancia para diferenciar entre una acción dotada de capacidad causal respecto del resultado y que, por lo tanto, implica un peligro para un bien jurídico, de la acción que además de esa capacidad, presenta una característica normativa que posibilita captarla como relevante para el ámbito delimitado por el tipo. Toda conducta encuadrable dentro del riesgo permitido es necesariamente irrelevante desde el punto de vista jurídico-penal y, en consecuencia, no puede ser nunca considerada ni siquiera objetivamente típica. Es decir, el riesgo permitido proporciona un parámetro general de exclusión del tipo objetivo. La regulación legislativa de ciertas actividades riesgosas - como son las emergentes de la ley de contrato de trabajo, de la convención colectiva de trabajo aplicable a los empleados de aserraderos, las que establecen la obligatoriedad de la registración del empleo, las referidas a la Higiene y Seguridad como a la cobertura de los riesgos del trabajo, al igual que las obras sociales- implica que desde la perspectiva normativa tales actividades laborales sólo pueden configurar “riesgos permitidos” en la medida que se desarrollen dentro del marco establecido por tales reglas. De lo contrario, constituyen riesgos jurídicamente desaprobados, que encuadran en el primer

nivel de la imputación al tipo objetivo.

Fecha de firma: 2021/11/10
Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

La afrenta a la libertad de determinación de los sujetos estaría dada por su misma situación de vulnerabilidad, cuadro que como ya sostuviera este Tribunal, mediante sentencia de fecha 27/04/2010, en autos “Palacio, Hugo Ramón p.s.a. trata de personas menores de edad para su explotación” (Expte. P-9/09), si partimos de conceptualizar a la “**vulnerabilidad**” como una situación de desventaja o riesgo de la persona, podemos afirmar que todas las personas somos vulnerables, pero cada una, en función de sus circunstancias socioeconómicas, familiares, culturales y condiciones personales, tiene su propio nivel de vulnerabilidad. Esto significa que hay personas que resultan más vulnerables que otras. La vulnerabilidad contempla el riesgo de exposición, la falta de capacidad para afrontarse a ello, como así también la posibilidad de sufrir consecuencias graves. Así, a mayor nivel cultural y técnico, se advierte menor vulnerabilidad. Se ha sostenido que: “*El estado de vulnerabilidad es más fácil de comprobar cuando se analizan en conjunto una serie de factores que aisladamente quizás sean insuficientes o dudosos para generar dicho cuadro...*” (Hairabedian, Maximiliano, “*Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*”, 1ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pág. 38). El mencionado autor en dicha obra (con cita de Jorge Buompadre, “*Derecho Penal. Parte Especial*”, T. I, Mave, Buenos Aires, 2003, pág. 307) señala que “*este supuesto hace referencia a una especial situación de vulnerabilidad que coloca a la persona en una situación de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor*” (pág. 36).

En este marco, y más a tono con la realidad de la causa sometida a nuestro análisis, como fuera expuesto en el voto razonado del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en la causa “**Trabajadores de la hacienda Brasil verde vs. Brasil**”, sentencia de 20 octubre de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas): «*Como podemos observar, la posición económica (pobreza o condición económica) en la jurisprudencia interamericana ha estado vinculada de tres maneras distintas: en primer lugar, **pobreza o condición económica asociada a grupos de vulnerabilidad tradicionalmente identificados** (niños, mujeres, indígenas, personas con discapacidad, migrantes, etc.); en segundo lugar, **pobreza o condición económica analizada como una discriminación***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

o condición económica analizada de manera aislada dadas las circunstancias del caso sin vincularla con otra categoría de especial protección. No obstante, en ningún caso había sido analizado este tercer supuesto a la luz de la pobreza como parte de la posición económica, según lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, siendo la primera vez el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, que motiva el presente voto razonado. 339. [...] en el presente caso algunas características de particular victimización compartidas por los 85 trabajadores rescatados el 15 de marzo de 2000: [i)] se encontraban en una situación de pobreza, [ii)] provenían de las regiones más pobres del país, [iii)] con menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo y empleo, [iv)] eran analfabetas, y [v)] tenían poca o nula escolarización [...]. Lo anterior los colocaba en una situación que los hacía más susceptibles de ser reclutados mediante falsas promesas y engaños. Dicha situación de riesgo inmediato para un grupo determinado de personas con características idénticas y originarios de las mismas regiones del país, tiene orígenes históricos y era conocida desde, al menos, 1995, cuando el Gobierno de Brasil reconoció expresamente la existencia de “trabajo esclavo” en el país [...].» —de los considerandos 44 y 46-.

Si repasamos las condiciones de cada una de las víctimas, conforme lo declarado en la audiencia de juicio y de los datos relevados por el informe de la Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata de Personas, los datos son los siguientes:

Nombre de la víctima	Datos personales
JCV	(Fs. 169/173) DNI 30.200.202. Edad al momento del informe.: 47 años. Nacionalidad: Argentina. Fecha de nacimiento: 07/07/1970. Nivel de instrucción: primario incompleto.
OA	(Fs. 174/178): DNI: No sabe. Edad al momento del informe.: dice 39 años. Nacionalidad: Argentina. Lugar y fecha de nacimiento: Misiones, 10 de octubre, no recuerda el año.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

	Nivel de instrucción: sin instrucción.
JJM	(Fs. 179/183): DNI 32.086.030. Edad al momento del informe.: 31 años. Nacionalidad: Argentina. Lugar y fecha de nacimiento: Misiones, 31/05/1986. Nivel de instrucción: secundaria incompleta.
HAL	(Fs. 184/187): DNI 26.784.075. Edad al momento del informe.: 39 años. Nacionalidad: Argentina. Lugar y fecha de nacimiento: Entre Ríos, 09/08/1978. Nivel de instrucción: primario completo.
LCR	(Fs. 189/193): DNI 30.938.514. Edad al momento del informe.: 34 años. Nacionalidad: Argentina. Lugar y fecha de nacimiento: Misiones, 01/11/1984. Nivel de instrucción: primario completo.
ACL	(Fs. 194/197): DNI 33.133.058. Edad al momento del informe.: 30 años. Nacionalidad: Argentina. Lugar y fecha de nacimiento: Misiones, 05/11/1987. Nivel de instrucción: primario completo.
EVA	(Fs. 198/202): DNI 33.853.816. Edad al momento del informe: 29 años. Nacionalidad: Argentina. Lugar y fecha de nacimiento: Misiones, 24/07/1988. Nivel de instrucción: 2° grado de escuela primaria.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

Como se puede apreciar, esta breve reseña representa el marco de vulnerabilidad de arrastre histórico y estructural de los operarios que formaban parte del plantel del aserradero del imputado Vázquez. Si se cotejan estos datos con el marco circunstancial del acusado se pueden observar dos realidades completamente diferentes.

Por un lado, nos encontramos con un grupo de trabajadores provenientes de regiones pobres del país, con un historial de miseria estructural del modo en que describe con tanto acierto y profundidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos como indicadores del estado de vulnerabilidad en el fallo reseñado, situación que los convirtió en prospectos susceptibles de caer en el régimen degradante de la condición humana en el que se encontraron sumidos, con condiciones habitacionales indignas, tales como han sido acreditadas con las secuencias fotográficas extraídas en la causa, los testimonios de las víctimas prestados ante la Subsecretaría de Trata de Personas y en el acto de la audiencia en el juicio que, tristemente los damnificados calificaron en algunos casos como “adecuadas”, por su propia condición, el sometimiento a la condición de mera fuerza de trabajo o animales que habitan en la pocilga miserable dispuesta por el amo, a disposición de éste -como referimos- las 24 horas todos los días, sin lugar a dónde ir, sin amigos, ni lazos familiares cercanos, salvo el caso de ACL, quien compartía con su núcleo afectivo el penoso hábitat de explotación en el que se encontraban reducidos los trabajadores, ambiente en lo que lo único que abundaban era la necesidad y las carencias de todo tipo.

El Dr. Marcelo Alejandro Flores, al momento de producir sus alegatos, reflexionó sobre que la palabra “tener” utilizada como muletilla por el Ministerio Público no se aplicaba a la situación en la que se encontraban los operarios y, en algunos casos, su núcleo familiar, respecto de Vázquez, en el ámbito del aserradero. Lamentablemente, no coincidimos con esta apreciación, de acuerdo a lo que venimos manifestando hasta ahora.

Si retóricamente nos preguntásemos qué significa la expresión “tener” a una persona y vamos al Diccionario de la Real Academia Española, nos encontraríamos con que la voz denota *poseer, tener en su poder, dominar*. Pocas veces mejor aplicado este concepto a la situación de JJM respecto de Vázquez, lo que se pudo apreciar, precisamente, con posterioridad al accidente laboral sufrido por la víctima y que ha sido referido a lo largo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

Ante un siniestro de las características a las relatadas por JJM, casualmente, quien contaba con más herramientas, analizando el conjunto del plantel de operarios, en lo que hace a la formación educativa, cabe interrogarse: ***¿Cuál sería la reacción inmediata de un sujeto, no solo formal, sino también materialmente autónomo, que no se encuentre “en poder” de otro semejante?*** Utilizando parámetros de la común experiencia, que forma parte del método de la sana crítica, diríamos que rara vez permanecería alojado en el mismo lugar en donde sufrió el accidente de trabajo. Su presencia en el aserradero —que, según los dichos del testigo se prolongó un poco más de un año— podría haberse extendido, si no tenía a dónde ir, hasta que sus familiares, amigos o allegados hubiesen venido a su encuentro para “rescatarlo” de esa traumática situación. Con JJM no ocurrió nada de eso.

El testigo-víctima en cuestión, luego de su accidente laboral, privado de dinero, sin amigos ni familiares cercanos, ni lugar a dónde ir, tuvo que pasar por el proceso de revictimización, no solamente por el hecho de permanecer en el lugar alojado con sus abiertas heridas en el lugar indigno y ya peligroso para la salud de un hombre plenamente sano; sino que, a pesar de sus profundas dolencias y, movido por la necesidad, atentando contra su propia integridad física, tuvo que volver a realizar tareas en el establecimiento para poder cobrar algún dinero que le permitiera seguir subsistiendo en la humillante precariedad de la condición en que se encontraba, sometido al maltrato psicológico, económico y laboral en que se hallaba y que el testigo mismo describió al referir que, pasado unos meses, Vázquez se negaba a pagarle el dinero que le había prometido, lo que lo llevó a tomar esa riesgosa decisión de volver a sus labores en las condiciones —con las heridas aún abiertas, según relató— en que se hallaba.

Otro aspecto que habla claramente de la situación de vulnerabilidad de este testigo y que impactó mucho a este Tribunal fue el hecho que en el marco de su declaración en la audiencia, al referirse a la “asistencia” recibida de Vázquez, señaló que le pagó “*sin trabajar*” un tiempo, hasta que, obligado por las circunstancias, tuvo que volver a sus labores. Evidentemente, JJM no era consciente en aquella oportunidad y tampoco lo fue en la audiencia, del derecho que le asistía a la asistencia médica de su empleador y al pago normal de las remuneraciones durante el tiempo de su convalecencia. Tampoco se

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

encontró nunca en condiciones de apreciar que Vázquez, al retacear el dinero que le entregaba, estaba incumpliendo con sus obligaciones legales de empleador.

La falta de consciencia de los derechos laborales que podía exigir de Vázquez no solamente resulta ser una característica de JJM, quien llegó a afirmar en la audiencia que este último le debía dinero al imputado a causa del importe del pasaje que abonó el sindicato para traerlo de Misiones, sino que ésta es una característica compartida por todos los testigos víctimas que han declarado en el curso de este proceso. A ninguno se le ocurrió ni siquiera pensar que Vázquez les debiera dinero por vacaciones, S.A.C., aportes previsionales, asignaciones familiares; etc.; con lo cual volvemos siempre al mismo punto desde donde arrancamos: la penosa situación de vulnerabilidad histórica y estructural de los operarios que conformaban el plantel de la empresa del encartado.

Retornando a la pregunta inicial: *¿Qué es “tener” a un ser humano bajo su poder?* Basta observar el caso de la situación de JJM para darse cuenta de ello y presentar una respuesta a dicha cuestión.

Del mismo modo, a lo largo del debate se dejó también entrever la situación de **OA** quien, sin documentos, en una situación aún mayor de indefensión que el resto de las víctimas y sin tener a dónde ir, resultaba ser blanco de los malos tratos verbales del sindicato, conforme lo expresara **JJM** en su deposición.

Lo que le ocurrió a JJM, teniendo en cuenta las condiciones de inseguridad en las que operaba el establecimiento y que han sido debidamente acreditadas por las actas de infracción del Ministerio de Trabajo de la Provincia de fs. 642 y 643, así como también por los testimonios prestados por las víctimas, quienes manifestaron carecer de todo elemento de seguridad, salvo los guantes y guardapolvos —con excepción de EVA quien afirmó contar con botas con punta de hierro—, podría haber acontecido con cualquiera de los integrantes del plantel de obreros, pudiéndose inferir razonablemente que no habrían recibido un trato diverso, ni se hubiesen encontrado en una situación muy diferente de la de JJM; para ello basta con el hecho de reparar en que todos recibieron asistencia, en lo que respecta al alojamiento, por parte de la Subsecretaría de Asistencia y Lucha contra la Trata de personas, lo que representa otra clara muestra que las víctimas no tenían una opción real de a dónde ir a vivir, más allá del establecimiento de Vázquez, hasta que fueron debidamente rescatados y reinsertados en el sistema social

del trabajo y de la vida.

Fecha de firma: *[illegible]*
Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

Por otro lado, como ya anticipamos, observamos la realidad del imputado, quien, si bien cuenta con un bajo nivel de instrucción y una larga trayectoria en el campo del trabajo, como él mismo señaló, no existen pruebas en la causa que en algún momento se haya encontrado en una situación de aislamiento familiar y social, como el evidenciado por sus víctimas; sino, más bien, todo lo contrario, en el sentido de constar en autos su inserción en un grupo familiar, integrado por el imputado, su madre y su padrastro, dedicado a una actividad productiva, contar con una trayectoria de empleo registrado, vivienda propia, con todas las condiciones necesarias para llevar una vida digna —basta cotejar las secuencias fotográficas de fs. 689/690 y el croquis ilustrativo de fs. 688, de la vivienda del imputado, con las imágenes de fs. 117, 145vta./146vta. y 155/vta., para darse cuenta que Vázquez no vivía en esas inaceptables condiciones, no solo de miseria, sino también de amontonamiento, hacinamiento y falta de higiene, tal como reflejan las constancias de fs. 687vta., en las que se describe la residencia de propiedad del imputado en los siguientes términos: *«En referencia al inmueble se pudo observar se trata de una construcción de material convencional, revocada y pintada, con piso de cerámica, está conformada por tres dormitorios, cocina, comedor, un baño instalado y cochera; cuenta con luz eléctrica, gas envasado y agua corriente. Dicha vivienda está ubicada en un terreno de aproximadamente 200 m² y su superficie cubierta es de aproximadamente 80 m². No poseen escritura del inmueble, residen en la misma zona hace 20 años (plan de vivienda).»*. El sindicado se manejaba en diversos vehículos, los que, si bien están inscriptos a nombre de otras personas —María Luz González y Mirna Dayana Vázquez—, eran utilizados por el por él (fs. 36/38 y 113/vta., respectivamente), cuenta con un camión que se empleaba en el marco del giro del establecimiento (fs. 3vta.), como fue narrado en el testimonio de EVA. A su vez, Vázquez se encontraba inscripto en la AFIP en la condición de monotributista, con una familia constituida por su esposa y dos hijas mayores de edad, que se encuentran estudiando, lo que a todas luces se manifiesta como un cuadro muy distante del de evidente vulnerabilidad que corresponde a las víctimas de su explotación.

El tipo penal que analizamos, en su dimensión objetiva exige la **explotación** de los sujetos sometidos a ese régimen, conducta que puede ser definida como *utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona*.

Fecha de firma: 12/10/2021 Desde el punto de vista del lenguaje coloquial el verbo “**abusar**” significa:
Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

*Hacer uso excesivo, injusto o indebido de algo o de alguien, como así también:
Hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder.*
Cualquiera de las dos acepciones señaladas resulta aplicable al caso de autos. El contenido semántico de la expresión no varía mucho si se lo enfoca desde la perspectiva del ordenamiento jurídico que refiere a la desnaturalización del contenido de una relación, facultad, derecho o instituto y cuya base de sentido la podemos encontrar en el texto del artículo 10 CC y CN que reza: “*El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.*”.

En lo referente a qué es lo que se entiende por “abuso” del derecho o generación de circunstancias abusivas, la doctrina civil resulta muy clara y precisa al expresar: «*El acto abusivo es una calificación respecto del ejercicio de un derecho subjetivo. La situación jurídica se refiere al ejercicio de varios derechos entrelazados por una estrategia diseñada por su titular. El autor crea un contexto para desnaturalizar, obstaculizar o impedir el ejercicio de un derecho o una facultad de la otra parte*» (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2014, T. I, p. 62).

Como ya señalamos previamente, el abuso por explotación se configura cuando se produce una desnaturalización de la relación laboral y esto se da cuando el trabajo, que es esencialmente medio de autosuperación y ejercicio de la dignidad del ser humano, se transforma en todo lo contrario, en un marco como el que ya hemos descripto, donde el sujeto se encuentra degradado en su condición de persona y se transforma en algo parecido a un objeto o un animal. A partir de ese momento, el vínculo entre sujetos deja de ser de trabajo y se transforma en una desvalorada, prevista y reprimida explotación laboral.

Al traspasar en la exteriorización del comportamiento, en modo estable, con vocación de permanencia, por la barrera de los estándares mínimos que exige el respeto de la condición humana, los incumplimientos u omisiones que se producen en ese marco,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

dejan de ser infracciones estrictamente laborales, como ha pretendido presentar los hechos la estrategia de la defensa técnica de Vázquez, para devenir cada uno de ellos en notas típicas o ingredientes necesarios para la reconstrucción del contexto de una relación de aprovechamiento del ser humano, por su semejante, al modo que alguna vez fuese descrito por el pensamiento clásico de Thomas Hobbes, cuando refería a su postulada pretérita condición esencial del hombre en su estado de naturaleza.

En la dimensión objetiva de sentido de la acción, manifestada en la exterioridad del comportamiento - ha quedado acreditado- no se puede hablar de una relación laboral o de un incumplimiento alejado de los parámetros de fragmentariedad que exige la Constitución Nacional para la intervención de la rama penal del Derecho, porque ello sería asimilar que el cuadro reconstruido en esta causa se reduce, a lo sumo, a excesos cometidos por parte de Vázquez en el marco de su legítimo ejercicio del derecho a trabajar o de llevar adelante una industria lícita. Esto no puede ser así: ***el trabajo no representa, ni puede ser instrumento o cadena de opresión y degradación del ser humano; sino, más bien, todo lo contrario.***

Ningún vínculo laboral admite que los trabajadores vivan en la propiedad del empleador, en las condiciones en las que lo hacían, sean tratados del modo en JJM lo fue en el momento de sufrir su accidente laboral, la falta de registración, las omisiones del pago de cargas previsionales, tributarias y rubros establecidos por la legislación laboral y demás exteriorizaciones de desequilibrio relacional, deben ser interpretadas, no por separado y de manera abstracta, sino en el contexto global de reconstrucción de los hechos: una relación de abuso y explotación.

Explotación decimos, debido a que Vázquez obtenía un beneficio económico claro proveniente de la falta de pago de los rubros señalados precedentemente, así como del mantenimiento en la precariedad y clandestinidad de su plantel de “empleados”, marco que solamente podía tener lugar -sin perjuicio del desarrollo que haremos al abordar el tipo subjetivo- amparado en el estado de vulnerabilidad de sus propias víctimas, que eran escogidas, captadas, acogidas y en algunos casos, trasladadas y recibidas por él mismo para el desarrollo de tareas que, en principio, no requerían de una máxima calificación o capacitación, como demuestra la experiencia reproducida de todos los testigos deponentes en el juicio, que hubiesen justificado la meticulosidad con la que





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

contacto y solventando los gastos de traslado, en algunos casos, de los operarios a nuestra provincia, al modo de tratarse las tareas como obligaciones “intuitu personae” o para la cual se necesitara mano de obra extremadamente especializada, al punto que justificara la gestión y la cobertura de los gastos de pasaje y la recepción de los operarios en la terminal de ómnibus, como relataron JJM y JCV.

En el plano de la significación exteriorizada del comportamiento del imputado se puede asociar su conducta a una manifestación de relaciones de explotación económica basada en el cuadro de vulnerabilidad de las víctimas, que fue descrito por los especialistas encargados de la Subsecretaría de Asistencia y Lucha a las Víctimas de Trata, como conclusión de las entrevistas realizadas, del siguiente modo: *«Otro factor importante a mencionar es el contexto previo de profunda vulnerabilidad socio-económica, habitacional, educativa y laboral de la cual estos provienen»*.

“La mayoría son oriundas del nordeste del país, los cuales se vieron obligados por necesidad a trasladarse de su lugar de residencia al no contar con oportunidades laborales en su región. Dicho escenario de desarraigo los ha colocado en un contexto de mayor vulnerabilidad”.

“Todas las circunstancias recientemente relatadas habrían sido factores propicios para genera esta gran asimetría en las prestaciones laborales, dado que los trabajadores, por su historia de vida, el contexto socio-cultural del cual provienen y su desarraigo, se vieron obligados a aceptar las condiciones laborales sumamente precarias impuestas por el empleador, lo cual podría considerarse como la acción típica de captación» (fs. 166).

Esta visión resulta concordante con la de la C.I.D.H. en la causa citada en este resolutorio, en la que se señaló: *«De la prueba aportada al expediente se advierte la existencia de una situación basada en la posición económica de las víctimas rescatadas el 15 de marzo de 2000 que caracterizó un trato discriminatorio. De acuerdo a varios informes de la OIT y del Ministerio de Trabajo de Brasil, “la situación de miseria del obrero es lo que le lleva espontáneamente a aceptar las condiciones de trabajo ofrecidas”, toda vez que “cuanto peores las condiciones de vida, más dispuestos estarán los trabajadores a enfrentar riesgos del trabajo lejos de casa. La pobreza, en ese sentido, es el principal factor de la esclavitud contemporánea en Brasil, por*

quiere la vulnerabilidad de significativa parte de la población, haciéndoles presa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

fácil de los reclutadores para trabajo esclavo» —consid. 340. Como prudentemente reconoce el alto Tribunal interamericano de Derechos Humanos, a veces, la necesidad desesperada de los sujetos sumidos en situaciones de extrema pobreza y necesidad, los lleva a tener que aceptar condiciones de trabajo que implican verdaderas relaciones de explotación —de los consid. 114.

En esta misma línea de pensamiento la sala IV de la C.F.C.P. interpretó que el tipo de la trata de personas: «...reprime la conducta de quien busca una ventaja económica a costa de la explotación del trabajo humano por cualquier medio (sea por el aprovechamiento de una necesidad ajena, inculcando temor, sacando provecho de la falta de madurez de la víctima, etc). La lesión al bien jurídico es precisamente la falta de posibilidad de elegir libremente causada por la conducta del autor que procura beneficiarse económicamente del trabajo ajeno cercenando la libertad de optar de la víctima» —sentencia número 828/17.4, dictada en causa: “FTU 40066/2013/TO1/CFC2”, de fecha 29 de junio de 2017.

Se afirmó también en la audiencia que los trabajadores -tal como lo demostraban sus respectivos historiales- eran libres de dejar el ambiente del aserradero y emprender distintas actividades, como así también que muchas víctimas terminaban retornando donde Vázquez debido a que este último pagaba más que los otros aserraderos y que, a diferencia de estos últimos, cumplía con las condiciones pactadas. En base a estas consideraciones, entre otras, se postuló la atipicidad del comportamiento de su asistido y se solicitó la absolución del imputado.

Sostener estas afirmaciones, más allá del planteo defensivo, actividad que ha sido desarrollada en forma absolutamente proba y eficiente por los Dres. Melián y Flores, implicaría desnaturalizar el contenido de las fórmulas de los artículos 142 bis y ter C.P., transformándose ello en una actividad de *interpretatio contra legem*.

Como ya hemos explicado, la trata de personas, por su condición de tipo mixto de conductas alternativas, no exige necesariamente para su configuración la privación de la libertad ambulatoria o la amenaza de ello, como así tampoco la violencia física o el abuso de autoridad. Como ya se ha demostrado, la protección de la libertad como bien jurídico es mucho más abarcativa y adecuada a los objetivos preventivos destinados a la erradicación de estas formas de degradación de unos sujetos por otros, bajo la máscara

de vínculos laborales.

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

Para que se configure la relación de trata laboral basta que exista un abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas —la ley, ni siquiera exige que el sujeto activo la cause o la incremente, a pesar de que con la práctica, necesariamente, se producirá al menos esta segunda consecuencia; sino que solo es necesario que la conozca y se aproveche económicamente de ella—, reduciendo al sujeto a un cuadro vital por debajo de los estándares mínimos que exigen la relación del trabajo. Este último requisito representa la frontera que delimita el principio constitucional de fragmentariedad, para distinguir a una situación típica de trata laboral de un caso de conflicto que puede ser canalizado por otra rama del Derecho. Esta reducción a la precariedad inaceptable, por ejemplo, cuando existe engaño, es precisamente, lo que distingue también a la trata de una estafa en alguna de sus posibles variaciones.

En cuanto al tipo objetivo del artículo 145 ter, inciso 4° C.P., también ha quedado acreditado que los sujetos pasivos de las conductas tipificadas en el artículo 145 bis C.P., eran más de tres —siete en total— y este punto ha sido tratado aquí y al abordar la primera cuestión, a cuyo análisis se remite.

Como se puede apreciar, retornamos al comienzo, cuando nos referimos al bien jurídico para, luego de todas nuestras consideraciones, poder afirmar con mucha mayor base: la nota característica de la trata de personas es la mancillación de la dignidad humana.

La interpretación de esta figura debe llevarse a cabo con mucho cuidado, teniendo en cuenta que vivimos en un país afectado por una situación demográfica, económica, social y política de vulnerabilidad de amplios sectores de la población, donde este tipo de prácticas resultan, lamentablemente, arraigadas en muchos sectores de la economía del trabajo, donde los seres humanos, por su deficiente educación, socialización y/o pobreza, son vistos, a veces, prácticamente como mercancías, o lo que es peor, como animales y, en algunos casos, los animales reciben una mejor atención que aquellos..

Esta triste e indigna realidad puede llevar a los tribunales y operadores jurídicos a tratar de fijar una suerte de estándares no permitidos de proporción, tolerando algunas prácticas contra las que se debe decididamente luchar con el arma de la ley y el Derecho para erradicarlas para siempre. En esta línea de enfoque equivocada, se puede optar indebidamente por excluir, cuando la ley no lo hace, de la órbita del tipo a las situaciones claras de trata laboral consideradas “más leves” o “más benignas”. **Para**

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

establecer las consecuencias en función de la mayor o menor reprochabilidad del hecho están los artículos 40 y 41 del Código Penal, nunca el tipo delictivo.

Lo que acabamos de expresar no debe perderse nunca de vista; puesto que la consecuencia que representa, “*objétese lo que se quiera*”, expresión que solía utilizar con profunda sabiduría en sus escritos científicos el gran Francesco Carrara, la absolución por atipicidad de una situación, como en este caso, de incumplimientos “laborales” a gente en condiciones de vulnerabilidad, en el marco de una relación laboral, trae, por lo dicho, aparejado el siguiente mensaje: **“la situación que surge de las condiciones pactadas en el contrato de trabajo analizado, para el ordenamiento jurídico argentino, es considerada digna de seres humanos”**. En el caso contrario, es decir, cuando, de la subsunción del caso bajo análisis no pueda ser sostenido este último presupuesto, ya no estaremos hablando, entonces, de relación de trabajo, sino de un contrato ilícito de explotación económica.

Solamente a partir de la afirmación de la proposición orientadora que hemos señalado, y sin poder evitar pasar por este sitio, los jueces podrán concluir seria y fundadamente en la absolución de un imputado por existencia de un conflicto de estricto orden laboral, excluyente de la intervención penal a través del delito de trata laboral.

Esta última proposición, que se presenta como un test constitucional de mínima suficiencia, no puede ser sostenida en el contexto que presenta se da en el caso de autos, a la luz del análisis de las constancias probatorias.

Por lo expuesto, considero que, a la luz de la evaluación del plexo de evidencias colectada en autos, la conducta de Hugo Adrián Vázquez encuadra en la faz objetiva de los tipos penales de trata de personas con fines de explotación laboral (art. 145 bis del Código Penal) agravada por abuso de la situación de vulnerabilidad y pluralidad de víctimas (art. 145 ter incs. 1 y 4 del C.P.), por los que viene imputado en la pieza acusatoria del Ministerio Público Fiscal.

III. El tipo subjetivo.

El elemento subjetivo del universo del tipo de esta figura exige dolo directo, tanto en la figura básica, que resulta ser un **tipo penal de imperfecta realización**, puesto que, como ocurre en esta especie, representan actos o estadios previos de la situación de

explotación, que es lo que termina confiriendo la carga de desvalor a este tipo de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

comportamientos. Ello resulta a todas luces claro, debido a que el Derecho no castiga la captación, el transporte, la recepción, ni la acogida de personas, si estas acciones no son realizadas en función de la generación o incremento de un riesgo prohibido para bienes jurídicos.

Resulta de suyo que, la característica de “acto preparatorio” o previo tipificado devendrá en la necesidad de considerar, desde su perspectiva subjetiva, a la figura del artículo 145 bis C.P., a su vez, como un **tipo de tendencia interna trascendente**, pues el impulso de la conducta del sujeto viene presidido por los fines de explotación de los sujetos seleccionados como víctimas, que es lo que conocemos como *ultraintención de explotación humana*.

Se puso tanto énfasis en el análisis del elemento significativo de la exterioridad del comportamiento en el apartado anterior de este resolutorio por el hecho de que, para que el dolo directo que exige esta figura, definido como “**conocimiento e intención de realización de los presupuestos objetivos del tipo**”, junto al elemento ultraintencional que preside la previsión del comportamiento, satisfagan los estándares requeridos por la figura agravada, es necesaria la manifestación de sentido de la conducta, en el contexto determinado de los hechos, que permita asociar válidamente —independientemente de que ello se confirme o no en este estadio posterior de análisis del tipo subjetivo— el significado de estas conductas de “captación”, “traslado”, “recepción” y/o “acogida” a una actividad jurídicamente prohibida de explotación de seres humanos, es decir, al **riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado**.

En el caso en que este presupuesto no se configure en la realidad, estaremos ante un mero pensamiento o momento de la voluntad humana, amparado por el artículo 19 C.N. o, en su defecto, si resultara dudoso el contenido significativo de la acción bajo el análisis del plexo probatorio de la causa, corresponderá declarar la exención de responsabilidad, en función de la operatividad de “*in dubio pro reo*”, basado en el principio superior de inocencia del imputado.

Al representar el dolo un aspecto interno del sujeto del comportamiento, que debe ser insoslayablemente analizado y acreditado, por exigencias del principio de culpabilidad —“*nullum crimen sine culpa*”— y, ante la imposibilidad de acceso no mediado al inexpugnable ámbito de la mente del ser humano, las acciones realizadas por sujetos

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

racionales y su significado adquieren un justificado protagonismo para la acreditación judicial de este hecho.

Sería irracional exigir que la única prueba del dolo válida fuese la confesión expresa, al igual que prescindir del enfoque de este instituto como hecho interno, porque ello sería abrir un portal peligroso hacia el mundo de la responsabilidad penal objetiva, vedado por la Constitución y sus principios.

Con prudente criterio, al respecto, la Sala IV de la C.F.C.P., desde hace tiempo viene sosteniendo: «...*la prueba del dolo, en cuanto exigencia finalista, no puede sino extraerse de las circunstancias objetivas de la causa. Es decir, que lo que debe valorarse es si del contexto global de las probanzas que surgen de la causa el mismo se encuentra acreditado...En este sentido, la reconstrucción procesal del hecho efectuada por el tribunal a los fines de realizar una imputación, conlleva que ésta le sea efectuada a título doloso en la medida que responda a aquello que sí es conocido según la prueba que lo acredita y a la luz de las exigencias que sobre ésta reclaman las normas procesales...Repárese en que la subjetividad del ser humano no es accesible al otro, sino en la medida en que las objetivizaciones que de su conducta surjan así lo permitan dilucidar, por lo que los elementos reunidos a tales fines, deben ser valorados de la manera más estricta posibles, por cuanto "...[1] la idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables" (Jakobs, Günther, Teoría de la imputación objetiva, Ad Hoc, 1997, p. 30)*» —causa CFP: 3893/2016/TO1/CFC4, sentencia registro número: 2201 /18.4, de fecha 27/12/18, del voto del Dr. Juan Carlos Gemignani-.

En el caso de autos ha quedado debidamente acreditado que, al menos en lo que respecta a JJM y JCV, Vázquez había asumido un rol eminentemente activo en su contacto y contratación. Según los testimonios de los nombrados, el imputado los había convocado para trabajar en el aserradero y, hasta había llegado a pagarles el pasaje, como referimos antes, análogamente al comportamiento correspondiente a un sujeto encargado de solicitar el cumplimiento de una obligación "*intuitu personae*", o mano de obra altamente calificada y difícil de conseguir. Como el mismo JCV refirió, en su caso, no era así, debido a que su función consistía en acomodar madera, tarea que él mismo

Fecha de firma: 12/10/2021 describió como una función que puede realizar cualquiera.

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

No escapa tampoco a la apreciación del Tribunal el hecho que nadie del plantel de operarios que integraba el aserradero, ubicado a unos 25 km. de una ciudad relativamente populosa y diversificada en su población como es Alta Gracia, de poco más de 50.000 habitantes, resultaba ser un vecino de la zona. Ninguno tenía su domicilio fijo o familiares en Alta Gracia, en realidad, en ningún lugar, al punto que todos tuvieron que recibir asistencia de alojamiento por parte de la Subsecretaría de Trata de Personas.

Ante este cuadro es imposible dejar de preguntarse: ¿No había en Alta Gracia ningún carpintero o joven con ganas de aprender el oficio o sujeto necesitado de trabajo a quien le apeteciera ingresar al plantel de la empresa de Vázquez? ¿Cómo podría ser que el 100 % del personal, no solo fuese de “afuera” de Alta Gracia, sino que se hallase en situación de carencia de un lugar fijo de residencia o de la posibilidad de recibir acogida en las inmediaciones del aserradero? ¿Cómo podría ser que, teniendo en cuenta que las instalaciones de la empresa no se encuentra en la selva, ni a una distancia inaccesible del éjido urbano todos los empleados vivieran en las casillas indignas preparadas y “mantenidas” por Vázquez y sus antecesores a tales fines? ¿Cómo podía ser que todo el plantel se encontrara en la misma situación de vulnerabilidad estructural?

La respuesta más racional, que es aquella que el método de la sana crítica nos obliga a asumir, es que todos los trabajadores eran seleccionados por sus características de vulnerabilidad y desarraigo. La empresa de Vázquez, como él mismo señaló ante el Ministerio de Trabajo cuando dijo que si cumplía con sus obligaciones se quedaba sin nada —como refirió su defensa técnica— estaba configurada para funcionar con el empleo de gente vulnerable, estructural y educacionalmente disminuida, los cuales tomarían la paga que se les diera, vivirían en las condiciones y donde Vázquez fijara, al estar las 24 horas del día disponibles y con algunos pequeños ingresos en el bolsillo, trabajarían en el horario que Vázquez estableciera, harían lo que él dijera, todo ello sin ningún tipo de preguntas ni reclamos por sus derechos desconocidos, que iban a parar al patrimonio del imputado y su grupo familiar.

Siguiendo esta línea de pensamiento me pregunto: ¿A quién, ante toda esta evidencia, se le presentaría racionalmente la más mínima duda de que la estructura del aserradero estaba montada para funcionar a partir de la explotación de personas en condiciones de

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

vulnerabilidad? ¿Cómo justificar la solución contraria, si hasta el mismo imputado y su defensa técnica dejaron entrever esto en sus manifestaciones?

Pues claro, si como afirmó el Dr. Marcelo Alejandro Flores, en su alegato, que Vázquez tenía un “aserradero humilde” que, en el contexto histórico de 2018, no tenía más para ofrecer que la paga, justificando que las infracciones que constató el Ministerio de Trabajo se debían a que Vázquez: *«...no se podía acoger a la normativa legal vigente, en aquel entonces —ni nunca decimos nosotros— por la necesidad que se vivía en el país y por la explotación que se llevaba a cabo en ese aserradero que era paupérrima —a pesar de contar, en el momento del operativo del 06 de julio de 2018 con 7 empleados—...si Vázquez cumplía con el convenio colectivo de trabajo, como el mismo lo dijo V.E. —prosiguió expresando el letrado defensor— , cuando fue citado al Ministerio de Trabajo, el 16 de julio, 10 días después de haber sufrido el allanamiento por parte de la Oficina de Trata de personas y Fiscalía, fue al Ministerio y lo dijo “Si yo cumplo, me quedo sin nada” y eso quedó en la audiencia del 16 de julio del Ministerio de Trabajo —texto obrante también en estos autos— “¡Me quedo sin nada...”»*, es lógico que esta larga cadena de explotación se enfocara en contratar personas en condiciones de vulnerabilidad socio-económica y cultural, como todas las víctimas de este proceso que, como referimos, no solamente toleraran estos abusos; sino que, como ocurrió en el marco de la audiencia de debate, cuando se les preguntara cómo había sido su relación con Vázquez, refirieran que había sido un buen patrón y que no les debía nada, al contrario, algún testigo entendió que, por el contrario, él estaba en deuda. Solamente uno de los deponentes, cuando se le interrogó sobre este punto, alcanzó a percibir que el imputado le debía no los aportes jubilatorios, ni el S.A.C., ni las vacaciones —que, al vivir en el aserradero no existieron jamás, el contrato era disponibilidad las 24 hs., los 365 días del año, sin ningún receso—, ni la diferencia actualizada de los salarios mensuales que les hubiese correspondido por convenio colectivo de trabajo, sino sólo los días que había trabajado, desde principio de mes al 6 de julio de 2018, que no habían sido abonados.

Del mismo modo nos preguntamos si las viviendas en las condiciones indignas en las que se encontraban, las letrinas que servían de baño para los trabajadores, la manguera “pinchada por todos lados”, como declaró LCR, con la que se proveía de agua potable

Fecha de firma: 12/10/2021 al personal y sus acompañantes que llegaron a sumarse a la triste realidad del

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

aserradero, el hacinamiento de las casillas, donde llegaron a dormir juntas 5 o 6 personas, el techo forrado con nylon, o la manguera con la manguera pinchada, con la que se suministraba agua potable a todos los trabajadores para que cocinaran y pudieran cubrir sus demás necesidades vitales mínimas ¿también se debieron a la crisis del país de 2018?

Ante este último cuadro quedan dos posibilidades: o Vázquez goza de un espíritu encomiablemente generoso, orientado a la búsqueda de dar trabajo y cobijo, dentro de sus humildes posibilidades, a menesterosos semejantes, como lo presentó su defensa técnica; o el imputado se valía de las carencias de menesterosos semejantes para obtener una ganancia indebida insertándolos en una maquinaria perversa de producción cuyo mecanismo y continuidad se habrían visto seriamente amenazados de contarse con un plantel de operarios que no se hallaran en esas minusválidas y apremiantes condiciones.

De las constancias de la causa surge que si hay algo que Vázquez nunca mostró con su personal fue encomiable generosidad, sino todo lo contrario, por lo que resulta lógico colegir que se encuentra probado en el grado de certeza que exige la legislación vigente la presencia del tipo subjetivo que exigen los tipos de las figuras imputadas al sindicado: ***el dolo de explotación económica de más de tres sujetos aprovechando las respectivas condiciones de vulnerabilidad de sus víctimas.***

Por lo expuesto, considero que, a la luz de la evaluación del plexo de evidencias colectada en autos, el comportamiento del imputado Hugo Adrián Vázquez satisface los estándares requeridos y encuadra en la dimensión subjetiva de los tipos penales de trata de personas con fines de explotación laboral (art. 145 bis del Código Penal) agravada por abuso de la situación de vulnerabilidad y pluralidad de víctimas (art. 145 ter incs. 1 y 4 del C.P.), por los que viene imputado en la pieza acusatoria del Ministerio Público Fiscal.

IV. Finalmente, al no surgir del análisis imparcial, circunstanciado y jurídico de la acreditada conducta de Hugo Adrián Vázquez, a la luz de la material convictivo colectado en esta causa, la presencia de causas de atipicidad ni de justificación, como así tampoco de exclusión de la reprochabilidad, ni excusas absolutorias, corresponde que el nombrado responda por el delito de trata de personas con fines de explotación

laboral (art. 145 bis del Código Penal) agravada por abuso de la situación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

vulnerabilidad y pluralidad de víctimas (art. 145 ter incs. 1 y 4 del C.P.), por el que fuera oportunamente indagado y acusado en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 427/431. Así emito mi voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:

I. Pena privativa de la libertad, decomiso, accesorias legales y costas del proceso:

habiendo quedado debidamente acreditados los hechos y la participación criminal en sentido amplio del acusado, como asimismo precisada la calificación legalmente aplicable, corresponde determinar la pena a imponer al imputado **Hugo Adrián Vázquez**.

I.1.- La distribución de la pena tiene que ser equitativa, ya que dentro de la normativa legal se castiga en forma distinta hechos iguales, calificados de la misma manera. Para ello, es preciso determinar la pena de manera proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas.

Al respecto, resulta interesante lo explicitado por José Milton Peralta, *Dogmática del Hecho Punible, principio de Igualdad y Justificación de Segmentos de Pena*, publicado en DOXA, “Cuaderno de Filosofía del Derecho” (N°31-2008), en cuanto supone que para determinar la pena se debe, en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar, especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. Es decir que, la idea de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho que se está juzgando para poder hablar de “pena justa”.

Los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito, y es esta escala, justamente, la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito. Resulta importante entonces determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción; y el grado de culpabilidad que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

Actuando así el dolo en cuanto al conocimiento del sujeto del riesgo generado por su conducta e intención, en la medida que lo conocía o que era factible de conocer.

Concluye el autor citado que «... la vinculación de la dogmática a la determinación de

la pena ya debió tener lugar con la idea de la “culpabilidad como límite máximo”,

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

pues para saber cuál era el máximo se debía tener claro que contaba para la culpabilidad. Pero un esfuerzo más fuerte surge de la idea de igualdad, que además de su valor moral inmanente evita fundamentaciones encubiertas de pena. Asimismo, con esta teoría se maximiza la posibilidad del sujeto de desarrollar su plan de vida debido a que puede conocer con cierta precisión las consecuencias de sus actos...».

Dentro de las teorías de la pena existen distintas posiciones y fundamentos: así la tesis de la retribución responde a la arraigada convicción que el mal no puede quedar sin castigo y que el culpable debe encontrar en él su merecido, fundando ello en razones religiosas, éticas y jurídicas. La pena debe imponerse para realizar justicia sin que se tomen en cuenta otros factores de utilidad social. En cambio, las teorías de la prevención tienen como fin otorgarle a la pena la misión de prevenir delitos, como medio de protección de determinados intereses sociales. Se trata de una función utilitaria que no se funda en cuestiones religiosas o morales sino en la consideración que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertas cuestiones sociales.

La pena no se justificaría como castigo del mal ya cometido sino como un instrumento destinado a prevenir futuros hechos delictivos. La retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro, sostiene autorizada doctrina jurídico-penal. En este punto considero útil señalar: *«Con respecto a la pena a aplicar en cada caso por el juez, el Código ha adoptado el sistema de la indeterminación legal relativa, puesto que las penas ordenadas en él no indican una magnitud fija para cada delito, sino que se señalan los límites dentro de los cuales el juez puede fijar la sanción; además de permitir diversas variantes, como cuando se disponen opciones alternativas, tanto para la especie de pena como para la cantidad... »* (Vera Barros, Oscar Tomás en Lascano, Carlos Julio (h), Director, *Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio*, Advocatus, Córdoba, 2005, pp. 708, 710).

I.2.- Habiendo efectuado estas consideraciones, puedo decir que Hugo Adrián Vázquez tenía pleno conocimiento del riesgo que generaba en la sociedad con su conducta y, pese a ello, tuvo la intención de hacerlo.

I.3.- Ahora bien, teniendo en cuenta, que en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad

Fecha de firma de la pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Al respecto Patricia S. Ziffer, señala que: «...El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder “atenuar” o “agravar”» (“Consideraciones acerca de la problemática de la individualización judicial de la pena”, publicado en Roxin, Claus y otros, *Determinación judicial de la pena*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pp. 107 – 108)

I.4.- Entrando en el análisis particular, a la luz de los parámetros de los artículos 40 y 41 C.P., y partiendo de la base que la escala penal correspondiente a la figura imputada al encartado es de 5 a 10 años de prisión, estimo como **pautas agravantes** del hecho enrostrado: el número de víctimas, ampliamente superior al piso de punibilidad; la conducta del imputado con JJM durante el tiempo de convalecencia de JJM, lo que agravó su situación de explotación e indignidad, el menosprecio por la salud e integridad de las víctimas, ante la realización de una actividad eminentemente riesgosa, que dio lugar a varios accidentes como el sufrido por JJM, al no proveerles los elementos mínimos de seguridad. Por otra parte, considero **circunstancias atenuantes** la carencia de antecedentes penales y el hecho que el imputado tenga una familia constituida, de la cual representa un pilar fundamental en su estructura, lo que va a facilitar su proceso de reinserción social, una vez que haya cumplido la condena correspondiente. Por lo expuesto, concluyo que corresponde aplicar al Señor Hugo Adrián Vázquez la pena de **seis años de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas.**

II. Decomiso del fondo de comercio.

En lo que respecta al decomiso, inventario y embargo del fondo de comercio que constituye el aserradero solicitado por el Señor Fiscal General, entiendo que corresponde hacer lugar. El primer párrafo del artículo 23 del Código Penal de la Nación –texto según ley 25.815 (B.O. 1/12/2003)- al respecto dispone: “En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.

A su vez el sexto párrafo del mencionado art. 23 C.P. -sustituido por ley 26.842 (B.O. 27/12/2012)- prescribe: *“En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, **145 bis, 145 ter** y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad, u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a las víctimas”*. Las letras negritas no se encuentran en el texto original.

Sobre esta pena consagrada en la legislación vigente, como recuerda la Sala III de la C.F.C.P., en sentencia dictada en la causa *“Griguol, Casimiro Federico y otros s/ recurso de casación”*, FCB 5310/2016/TO1/CFC1, resolución del 22/12/20, en doctrina se afirma: *«...el decomiso o comiso es pena accesoria de carácter retributivo del artículo 23 del C.P. que importa la pérdida para el delincuente de los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) y de los efectos del delito (producta sceleris (Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Ed. Hammurabi José Luis Depalma Editor, Buenos Aires. 2004, Tomo 2, pág. 1298 y ss.))»* y, a su vez, *«...si el decomiso actúa como un castigo impuesto en su patrimonio a quien ha delinquido, debe recaer en cosas que le pertenezcan (Donna, Edgardo Alberto, “Reformas Penales Actualizadas. Hasta la ley 26.087”, Editorial Rubinzal – Culzoni, 1ª edición, Santa Fe, 2006, pp. 81 y 82) »*.

En base a estos fundamentos, el alto Tribunal concluye: *«De este modo, se colige que, dada su naturaleza de sanción accesoria y retributiva, su imposición debe respetar el principio de identidad entre el autor del delito y el condenado, evitando comprometer en el castigo la situación de terceros ajenos al hecho, ya que de lo contrario se estaría configurando una clara violación a la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional»*. A través de las constancias colectadas en lo largo del desarrollo de todo este proceso se pudo determinar que el imputado es el propietario actual del aserradero donde se realizaron las conductas delictivas de explotación.

Los elementos del fondo de comercio representan verdaderos instrumentos del delito

Fecha de firma: 14/02/2021 *instrumenta sceleris”, con el que guardan una relación directa, por lo que corresponde*

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

que sean decomisados y puestos a disposición de la Subsecretaría de Asistencia a la Víctima y Lucha contra la Trata de Personas. Siguiendo el criterio sentado prudentemente por el T.O.F.C. N° 2 de Salta, en la causa “Pacheco, Nora Agustina y otros s/ Infracción a la ley 26.364”, FSA: 2992/2020/17, que sostiene: «*La razón principal e histórica del decomiso, fue y es evitar la reutilización de los elementos decomisados en el mismo delito. Y como segunda razón, que no beneficie a los autores del delito el provecho del mismo, sino que acuda en auxilio del Estado para sostener parcialmente o coadyuvar parcialmente con las erogaciones que demanda la prevención y represión de los delitos. Estas son las dos razones que están por detrás del decomiso. Entendemos que en este caso, ninguna de estas dos razones puede primar por sobre la necesidad de reparación de las víctimas, porque ese dinero ha sido generado con afectación de su propia dignidad*», también entiendo que resulta más adecuado que los bienes decomisados en este caso no vayan destinados a las arcas del Estado, sino que esos fondos y materiales, a criterio del organismo especializado comisionado y que ha intervenido en forma tan eficiente en este proceso, sea aplicado a las indemnizaciones o asistencias de las víctimas de los hechos aquí investigados.

Para evitar la posible frustración de estos objetivos, resulta necesario ordenar el urgente embargo e inventario de los bienes que conforman la empresa dejando en condición de depositario judicial a la persona que se encuentre encargada de las instalaciones, debiendo informarse inmediatamente a este Tribunal por parte de la autoridad comisionada la comunicación del resultado de la diligencia aquí ordenada.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOS JULIO LASCANO DIJO:

Teniendo en cuenta que ha sido acreditada la materialidad del hecho imputado en esta causa y encontrado Hugo Adrián Vázquez penalmente responsable del delito enrostrado en la pieza acusatoria de este proceso, una vez resuelta la tercera cuestión corresponde adentrarnos en el análisis de la reparación del daño causado por el delito a las víctimas, adelantando el criterio que resulta adecuado a la naturaleza de este caso, en el sentido de hacer lugar al pedido de reparación formulado por el Señor Fiscal General.

El artículo 29 del Código Penal de la Nación dispone: "*La sentencia condenatoria*

podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. **2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.** 3. *El pago de las costas*". Las letras negritas nos pertenecen.

Como preceptúa la norma citada y habiendo adelantado mi opinión favorable a la disposición de la reparación del daño ocasionado por el Sr. Hugo Adrián Vázquez, respectivamente, a JCV, OA, JJM, HAL, LCR, ACL y EVA, que resultan ser las víctimas del delito, debo expresar que los rubros a considerar son los siguientes:

I.1. Daño patrimonial. El artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto del concepto legal del daño objeto de reparación reza: "*Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva*".

En lo tocante a la indemnización, como consecuencia del perjuicio, el artículo 1738 del mismo cuerpo legal dispone: "*La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida*".

Por su parte, el artículo 1740 de ese mismo Código fija como estándar indemnizatorio el principio de la **reparación plena del daño** del siguiente modo: "*La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable*".

El principio de reparación "**plena**" o "**integral**" del daño, reconocido expresamente en la legislación civil desde la reforma de 2014, ya gozaba de antiguas credenciales en

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

nuestro ordenamiento jurídico y había sido moldeado y delimitado por la más alta doctrina y jurisprudencia de nuestro país.

El Máximo Tribunal de la Nación, respecto del principio de reparación integral o plena, de larga raigambre en sus decisiones, reconociendo la naturaleza constitucional de este instituto, refiere: «Que, en este sentido, esta Corte ha reconocido el principio de la indemnización plena del daño a la persona. En dicho orden, los precedentes de este Tribunal establecen que el principio de no dañar a otro tiene rango constitucional, implícitamente reconocido por el art. 19 de la Constitución Nacional (Fallos: 182:5; 308:1118; 315:689; 327:3753 y 328:651, entre otros). Como, así también, que la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al quantum de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado (doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º; 335:2333, considerando 20, entre otros). Este principio de la reparación plena -ahora recogido expresamente en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación- también tenía suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del código derogado, aplicable a la especie por razones de derecho transitorio. Así, por otra parte, ello ha sido establecido hace más de tres décadas por este Tribunal cuando puntualizó que el resarcimiento integral de los perjuicios cuenta con una raíz constitucional estrechamente vinculado con el sentido de justicia de la sociedad (Fallos: 308:1160, considerando 7º).» (Fallos: 340: 103, causa “Ontiveros”, sentencia del 10/08/17).

En cuanto a la cobertura que implica el principio de la reparación integral del daño, se sostiene: «En la doctrina se afirma que el principio de la reparación integral supone: indemnizar el daño emergente y el lucro cesante; la necesidad de estimar los daños al momento de la sentencia, la fijación de intereses sobre la indemnización, la reparación del daño futuro y de la pérdida de las chances. En sentido concordante está difundido el criterio de que la reparación íntegra se asienta en cuatro reglas fundamentales: el daño debe ser fijado al momento de la decisión; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto, y la reparación no debe ser superior al daño sufrido» (Galdós, Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis y otros,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

volumen 5, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Santa Fe, 2015, T. VIII, p. 494).

En lo que hace al sistema comprendido en el Código Penal de indemnización del daño patrimonial, al que pertenece el rubro sujeto a estudio, se afirma: «Como vimos, sólo en la medida en que el estado anterior al delito no pueda lograrse mediante la reposición -de aceptación obligatoria para el damnificado- procede la indemnización por el daño material. La indemnización es siempre pecuniaria y debe fijarse en una suma global, entregada en plena disposición al damnificado, aunque excepcionalmente puede hacerse por medio de una renta. El daño debe estar probado, ya que lo que el juez puede resolver "en defecto de plena prueba" es solamente el monto de la indemnización. Esta debe corresponder a una reparación plena, teniendo en cuenta las desvalorizaciones del signo monetario. Esto es así ya que la obligación de reparar el daño...comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido sobre el patrimonio (daño emergente), sino también las ganancias de que fue privado el ofendido (lucro cesante), es decir, las pérdidas e intereses» (D'Alessio, Andrés José y Otros, Código Penal. Comentado y anotado, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2005, T. I., p. 186).

El **daño emergente de contenido patrimonial** que ha sido reclamado en esta causa puede conceptualizarse como aquel que: «...implica la pérdida o disminución de valores (dinero, bienes, servicios), que pueden haber ya salido (actual) o se sabe que saldrán del patrimonio (futuro)...Comprende todos los egresos patrimoniales — pasados o futuros— que tengan relación directa con el daño sufrido» (Weingarten, Celia, en Weingarten Celia y Otros, Manual de Derecho de Daños, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2015, pp. 34 y 35).

Respecto de este rubro reclamado se ha expuesto con mucho criterio: «la jurisprudencia de un modo firme y categórico expresa que, para nuestra ley, es principio recibido que el daño emergente está representado por el perjuicio efectivamente sufrido, por lo que su tasación en dinero debe ser suficiente en el momento en que se dicte la última sentencia, de modo de lograr así su plena reparación». Por lo expuesto, el **daño emergente** «...no representa una obligación dineraria sino, por el contrario, un ingreso patrimonial aún no liquidado en dinero por lo que necesariamente debe computarse al ingresar 'ahora' con un valor equivalente actual al que resultó frustrado

Fecha de firma: 07/10/2021
Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

M., *Indemnización del Daño Contractual*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974, pp. 277 y 278).

Esta llamada deuda “**de valor**” implica que, necesariamente -como solicita el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal- en el momento de fijar la indemnización se tenga en cuenta la depreciación sufrida por la moneda, a los fines que el monto fijado no resulte una declaración abstracta de valoración del daño, concepto ajeno por completo a la doctrina de la reparación integral, sino que refleje la realidad del detrimento patrimonial sufrido por la víctima y lograr con esto que no se vea materialmente burlada su justa y constitucionalmente reconocida pretensión de hacer valer su derecho ante la Justicia.

Con gran acierto y desde hace muchos años, al respecto se ha sostenido: «**Que sí es lícito que el juzgador tenga en cuenta, como principio, los valores vigentes al tiempo de dictar su fallo, también es lícito concluir que la adecuación de la condena al proceso de desvalorización que acusa el signo monetario no importa modificar y exceder los términos de la demanda, sino tan sólo reajustar la expresión del mismo valor, que permanece inalterable.** Y, como se dice en la antes citada causa M. 386, no importa que explícitamente se haya pedido o no esa adecuación “ab initio”, en la demanda o en la contestación, de modo que el punto forme parte de la Litis, según los términos de la relación procesal, porque la conclusión se apoya en consideraciones de fondo, que hacen a la verdad sustancial de la situación que se juzga y no a las exigencias de rito que, so color de encausar el ejercicio del derecho, lo frustren al cabo o lo invaliden. Cabe pues invocar también aquí la conocida jurisprudencia del Tribunal sobre el valor de prevalente de la verdad objetiva (Fallos: 247:176; 268:413; 279:239); sobre la preocupación por la justicia, como capítulo de primera prioridad en la tarea de los magistrados (Fallos: 253:267; 259:27); y sobre la obligación de atender en la realización del derecho a la vigencia de los principios, antes que una aplicación mecánica de normas y criterios legales (Fallos 238:550)» (C.S.J.N., Fallos 283:213 del voto del Dr. Marco Aurelio Risolía. La letra negrita me pertenece).

En este sentido afirmo que, **debidamente acreditado el daño patrimonial emergente producido por el delito, para la determinación del mismo, por imperio del principio consagrado en el artículo 29 del Código Penal de la Nación, para poder cuantificarlo, lo primero que debe tenerse en cuenta al momento de fijar el monto de la reparación**

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

económica son las siguientes circunstancias: el periodo de tiempo durante el cual las víctimas fueron explotadas; la jornada de trabajo que realizaban; y el salario que les hubiera correspondido si en lugar de haber trabajado en el lugar de explotación hubieran trabajado libremente y conforme las leyes laborales. Para hacerlo es imprescindible tener en consideración el marco regulatorio específico de la actividad que realizaban las víctimas, trabajadores de un aserradero.

No debe confundirse el parámetro para medir la reparación, cuyo objetivo es de algún modo devolver el estado de cosas a un momento previo a la explotación padecida y retribuir el trabajo realizado en los términos que legalmente hubiera correspondido, con el parámetro empleado para delimitar si se trata de un caso de explotación o bien de irregularidad laboral. En este último caso lo que se pretende es definir si el salario -en tanto indicador de explotación- está por debajo o por encima del mínimo legal vigente en la República Argentina; distinto es el análisis que debe hacerse para calcular la reparación, donde lo que se pretende es resarcir a la víctima teniendo en consideración la actividad específica que desarrollaba.

El caso sujeto a análisis comprende un aserradero, actividad que legislativamente está alcanzada por la Convención Colectiva Nacional de Trabajo para la Industria Maderera Convenio Colectivo de Trabajo 335/75, “Aserraderos, envases y afines”. Ante la falta de especificaciones en la normativa, se atenderá a lo detallado en la ley 20.744. A los efectos de calcular la reparación cabe tener presente lo siguiente: a) que la jornada comprendía en la mayoría de los casos de 9 hs. diarias —en realidad, como veremos, se extendía por 11 horas—pudiéndose trabajar los sábados hasta las 12 horas; b) que en cuanto a las horas suplementarias, se deben abonar un recargo del 50% sobre el salario si se tratare de días comunes y del 100% los días sábados después de las 13, los domingos y feriados (art. 201, ley 20.744); d) que la licencia ordinaria es de 14 días corridos para los/as trabajadores con una antigüedad igual o menor a cinco años y de 21 días para los/as trabajadores con una antigüedad mayor a los cinco pero menor a los diez años (art. 150, ley 20.744).

No escapa a la atención de este Tribunal que existen diferencias entre lo declarado por las víctimas durante el juicio oral y lo plasmado en el informe elaborado por el equipo de asistencias que las entrevistó al momento del allanamiento en julio de 2018, por lo

que, teniendo en cuenta la mayor proximidad temporal de la entrevista, el tiempo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

transcurrido desde el hecho, al punto que, como se vio durante el curso del proceso, hubo que hacerles recordar detalles a las víctimas que, en muchos casos recordaban con esfuerzo cuestiones sustanciales de la relación laboral, como el ingreso de actividades y, teniendo en cuenta que el informe de la Subsecretaría de Trata de Personas, no solamente resulta más próximo en el tiempo, sino que tampoco ha sido argüido de falso por las partes, para determinar la fecha de ingreso, en atención a que se trataba de relaciones de trabajo no registradas y a falta de una fuente de datos más precisa, habré de guiarme por los datos consignados en el *dossier de referencia*.

La reconstrucción de la relación de explotación queda delimitada del siguiente modo:

1. Salario percibido: del informe elaborado por las profesionales de la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas se desprende que la remuneración era de \$ 450 al día, y que, en la mayoría de los casos, les abonaban entonces de manera semanal un monto de \$2500. Cada trabajador percibía un salario promedio de \$10000 mensuales —cifra reconocida en juicio por la propia defensa técnica, en momento de efectuar sus alegatos—, a excepción de la víctima OA, quien no se encontraba en condiciones de declarar y que al momento de la entrevista señaló que le habían prometido \$450 por día pero que nunca los habría recibido, sino únicamente un adelanto en concepto de alimentos.

2. Jornada laboral: tomando nuevamente como referencia las entrevistas a las víctimas y en sus declaraciones en la audiencia de debate, sumado a la valoración del plexo probatorio colectado en autos, surge que, en realidad, la jornada laboral, de lunes a viernes, no era de 9 horas, como entendían las víctimas en su vulnerabilidad; sino que comprendía un total 11 horas diarias de lunes a viernes —de 8 a 19 hs.—, debido a que durante todo ese periodo los trabajadores se encontraban a disposición del imputado, y de 4 hs. los días sábados. En el cálculo deben discriminarse además las horas suplementarias que deben ser calculadas con un recargo del 50% (aquellas que superan las 8 diarias).

3. Remuneración vigente a la fecha del rescate de las víctimas. De acuerdo con el Convenio 335/75 un trabajador que se desempeñe en una categoría intermedia de Oficial Standard en la actividad de Aserraderos, Envases y Afines debiera haber cobrado a partir de junio de 2018 a agosto de 2018 por hora de trabajo un valor de \$ 85,26. Conforme las horas trabajadas, 59 semanales o 236 mensuales, el cálculo arroja

Fecha de firma: 12/10/2021 un monto mensual de \$ 20.121,36. Este monto se incrementa en \$ 2557,80 respecto de

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

las 60 horas suplementarias calculadas con un recargo del 50%. Asimismo, el Convenio aplicable establece adicionales: -22% de la liquidación del periodo por asistencia perfecta (presentismo) -1% por año de antigüedad de servicio del trabajador. No se incluye el Salario Anual Complementario (SAC) que deberá abonarse conforme las disposiciones legales vigentes. De esta manera, el salario que hubiera correspondido a cada trabajador era de \$ 27.668,57, a la fecha del allanamiento que dio lugar al cese de la explotación.

4. Cálculo de la reparación correspondiente. La reparación entonces debe contemplar el salario que les correspondía por convenio a las víctimas por una jornada laboral legal, más la paga por las horas suplementarias trabajadas, SAC (50% de la mayor remuneración mensual devengada de manera proporcional al tiempo trabajado) y vacaciones no tomadas, todo esto menos los importes efectivamente percibidos durante el periodo de explotación.

En conclusión, estimo que, calculando los *montos históricos*, con fecha 6 de julio de 2018, habría correspondido a cada una de las víctimas las siguientes sumas: **1) Víctima ACL: \$ 117.671,521; 2) Víctima JCV: \$ 27.668,574; 3) Víctima HAL: \$ 153.008,633; 4) Víctima LCR: \$ 27.668,574; 5) Víctima JJM: \$ 1.020.743,085; 6) Víctima EVA: \$ 1.809.541,936; 7) Víctima OA: \$ 27.668,57.**

5. Actualización monetaria de los importes. Sin embargo, hasta el momento de su liquidación, la naturaleza jurídica de la reparación del daño causado por el delito, por las razones ya consignadas, resulta ser la de una de las llamadas “obligaciones de valor”, por lo que corresponde la actualización monetaria de los montos históricos a la fecha del dictado de la sentencia, todo ello a los fines de no ver desvirtuado el principio de la reparación integral del daño. El parámetro que se presenta como más idóneo para llevar a cabo esta operación es el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), por entender que es la variable que más se ajusta al desarrollo evolutivo del valor de la moneda, tomando en cuenta las estimaciones anuales señaladas por el organismo nacional para la variación de los precios de bienes y servicios destinados al consumo (IPC). La actualización correspondiente deberá realizarse a los fines de mantener la incolumidad del principio resarcitorio del daño, tomando como fecha de inicio el 06 de julio de 2018 y hasta el

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

momento de la lectura de los fundamentos de esta sentencia. Teniendo en cuenta la variación producida del IPC.

En base a las operaciones y con las bases aquí descriptas, corresponde fijar a las víctimas, en concepto de daño emergente los siguientes montos.

Nombre	Monto histórico en pesos	Monto actualizado en pesos IPC a la fecha de sentencia: 252.57 % acumulativo
ACL	117.671,521	414.875
JCV	27.668,574	97.551
HAL	153.008,633	539.463
LCR	27.668,574	97.551
JJM	1.020.743,085	3.598.834
EVA	1.809.541,936	6.379.902
O.A.	27.668,577	97.551

I.2. Daño Moral. Respecto de este punto corresponde referir que el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: *“Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*.

Del análisis del instituto del daño extra patrimonial contemplado en el texto legal vigente se deriva que: *«En la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba "el precio del dolor" para aceptarse que lo resarcible es el*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

"precio del consuelo" que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte nacional, "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales". Agregó que "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido...El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos padecimientos y tristeza propios de la situación vivida". En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.). Este criterio había tenido amplia aceptación en la jurisprudencia". Con relación al daño moral colectivo o no patrimonial, la doctrina y jurisprudencia definirá su procedencia como afectación grupal por la lesión de bienes colectivos» (Galdós, Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis y otros, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, op. cit., T. VIII, pp. 503 y 504).

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

En cuanto a la prueba del perjuicio extra patrimonial en el marco de un proceso penal, como sostiene autorizada jurisprudencia en la materia, *« el daño moral no requiere prueba directa y se infiere, por lo común, in re ipsa, a partir de una determinada situación objetiva, siempre que ésta permita deducir la existencia inconcusa de una consecuencia disvaliosa en la subjetividad de la persona, producto de la acción antijurídica»* (TSJ de la Provincia de Córdoba, Sala Penal, in re “Lopez Julio César. p.s.a. de homicidio culposo- Recurso de Casación”, Sent. N° 21, 10/04/03; Zeus N° 58, T. N° 2, p. 537).

En este mismo sentido se expide el supremo Tribunal de la Nación cuando expresa: **«En el Código Civil, el legislador adoptó diferentes reglas para la procedencia de la indemnización de los daños patrimoniales y del daño moral en los supuestos de responsabilidad extracontractual. En efecto, el Código Civil efectúa una distinción entre los tipos de daños que una persona puede sufrir como consecuencia de un hecho ilícito. Por un lado, el menoscabo de bienes patrimoniales es indemnizable de conformidad con las reglas del artículo 1079 y concordantes. De acuerdo con esa norma, todo aquel damnificado que haya sufrido un daño directo o indirecto a causa de un hecho ilícito se encuentra legitimado para reclamar su reparación. En este supuesto, el damnificado invoca un daño cuya prueba es necesaria para la procedencia del reclamo indemnizatorio (Fallos: 316:2894, “Gómez Orue de Gaete”, considerando 5°). Por otro lado, las consecuencias no patrimoniales del hecho ilícito son resarcidas de acuerdo con el artículo 1078 del Código Civil. En estos casos, el daño consiste en las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el damnificado. En virtud de la naturaleza del perjuicio sufrido, la dimensión del daño no puede ser acreditada con certeza. No obstante, el legislador consideró que el perjuicio extra patrimonial debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso. De este modo, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide indemnizarlo teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 334:1821, “Migoya”, considerando 23°). Precisamente, por las particularidades de este daño, debe tenérselo por configurado in re ipsa ya que se**

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

presume la lesión inevitable de los sentimientos de los legitimados (Fallos: 316:2894, considerando 7º)» (Fallos: 340:1185).

La mecánica y el perjuicio económico producido por esta clase de delitos brindan a todas luces los elementos necesarios como para que pueda tenerse por configurado el daño extrapatrimonial “*in re ipsa*”, siguiendo el criterio de cimero Tribunal de la República, concluyendo en que debe procederse a la indemnización por este rubro.

En el difícil procedimiento de determinación de la suma correspondiente en cada caso concreto, entendemos que éste debe ser iluminado a la luz del principio de razonabilidad el cual sugiere que no existen parámetros fijos o fórmulas cristalizadas, sino que se debe apelar al ejercicio del prudente criterio judicial; puesto que: «*A los fines de justificar este “quantum” no existen pautas fijas para su cálculo, atento la propia naturaleza del mismo por lo que corresponde evaluar las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima, lo que requiere, en razón del principio de individualización del daño, que se ameriten todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima) como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). No debe perderse de vista que no puede traducirse en un enriquecimiento sin causa del peticionante, como tampoco en una simple sanción ejemplificadora*» (Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial de 35ª Nominación de Córdoba, *in re* “Cardo Diego Sebastián c/ Telecom Personal S.A. y Otros- abreviado- Cumplimiento / Resolución de contrato” - Expte. N° 5999664, Sentencia N° 137 del 27 de Junio de 2019).

Siguiendo el criterio de la Corte Suprema de la Nación en cuanto a que en la evaluación del perjuicio moral «...*la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida*» (Fallos: 334:376) y valorando, por el hecho de haber tomado contacto durante el trámite de la audiencia con las víctimas del delito y tomando en cuenta sus padecimientos subjetivos, estimo apropiado **fijar “prudencialmente...en defecto de plena prueba” (art. 29.2. C.P.), en concepto de compensación del daño moral para cada uno la suma de \$**

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

150.000, para cada uno de los damnificados, montos que habrán de sumarse a las cifras calculadas bajo el rubro de daño patrimonial emergente.

I.3. Intereses legales. Respecto de llamados *intereses legales*, a diferencia de los convencionales, se afirma que «...importan siempre una obligación que no proviene de un acto jurídico, de una libre declaración de voluntad unilateral, como el testamento, o bilateral, como el contrato, sino de una norma legal...En el Código Civil hay numerosos ejemplos en que es obligatorio pagar intereses sin ninguna consulta o asentimiento del obligado a pagarlos...En este caso, pues estamos frente a un deber de pagar intereses impuesto por la ley, extraño, por lo tanto a la voluntad de las partes» (Moisset de Espanés, Luis, *Curso de Obligaciones*, Editorial Advocatus, Córdoba, 1993, T. I, p. 281).

Conforme a este concepto los intereses legales, que según sea la regulación del ordenamiento jurídico para un caso específico —imponiéndolos independientemente de la voluntad de las partes— se pueden clasificar en **compensatorios**, los cuales representan el fruto civil del capital —el precio por la liquidez que debe abonar el deudor, desde del tiempo que ha tenido el dinero en su poder— y **moratorios**, que son aquellos que se deben en razón del atraso del cumplimiento de una obligación traducible en una suma de dinero por parte del deudor moroso.

En lo que hace a este aspecto relacionado con la reparación por el daño causado, el Código Civil y Comercial de la Nación expresa en su artículo 1748: “*El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”, señalando en su artículo inmediato anterior —1747— cuáles son aquellos intereses “*legales*” u “*obligatorios*”, en lo que hace al resarcimiento del daño, siempre a la luz del principio de reparación integral, al que ya nos hemos referido precedentemente, del siguiente modo: “*El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva*”.

Aquí la legislación civil y comercial dispone cuáles son los intereses que son debidos a causa del perjuicio en forma independiente de la voluntad de las partes o la convención,

que son los compensatorios y moratorios, como así también fija el régimen de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

acumulación —no superposición o absorción de los mismos— y las facultades que posee el juez de la causa de morigerar los mismos en caso de considerar excesiva o abusiva la suma resultante de la indemnización eventual.

Respecto de la circunscripción de los ámbitos de incidencia y actuación de estos dos institutos se afirma: *«La distinción entre daño compensatorio y moratorio es más propia del ámbito obligacional; daño compensatorio es el que se deriva del incumplimiento total y definitivo de la prestación, según las previsiones de los artículos 505, inciso 3°, 519 y 889 del código derogado, que convertían la prestación originaria en indemnización de daños y perjuicios. Este supuesto ahora está expresamente contemplado en el artículo 955, que dispone que en caso de imposibilidad objetiva, absoluta y definitiva producida por caso fortuito o fuerza mayor se extingue la obligación sin responsabilidad, pero si la imposibilidad obedece a causas imputables al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización por los daños causados. Éstos son los daños compensatorios. La indemnización por daños compensatorios no puede acumularse a la ejecución efectiva de la prestación porque son incompatibles: la indemnización compensatoria sustituye a la original. Por eso en caso de inejecución definitiva de la obligación por causas imputables el deudor debe el valor de la prestación frustrada (cumplimiento por equivalente) más los daños del incumplimiento (daños compensatorios)..El daño moratorio, por su lado, es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. El daño moratorio es acumulable a la indemnización por la prestación principal, generalmente mediante el pago de intereses, precisamente a partir de la constitución en mora (arts. 505, incs. 1° y 2°, 508, 509 del código derogado). En el ámbito extracontractual el daño compensatorio es el perjuicio principal a resarcir, la prestación misma adeudada (el valor del automóvil destrozado) y el moratorio el que deriva de la mora o retardo en su pago (los intereses adeudados durante la tardanza) y a partir desde que se produjo cada perjuicio»* (Galdós, José Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis y otros, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, op. cit., T. VIII, pp. 530 y 531).

Profundizando aún más la naturaleza obligatoria y acumulable de los intereses

moratorios, José Galdós comenta: *«La obligación resarcitoria es una deuda de valor...»*

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

El restablecimiento de la situación anterior de la víctima debe hacerse a la fecha de la sentencia, al valor real y no al histórico. El tiempo de la valuación judicial del- daño es el de la sentencia, en el que se atiende a las denominadas variaciones intrínsecas del daño y se determina la eventual alteración del curso de la moneda, que es un factor que incide en la indemnización. Las modificaciones intrínsecas del daño son las que resultan del proceso normal de los elementos constitutivos del daño a diferencia de las modificaciones extrínsecas que derivan de circunstancias externas...El devengamiento de intereses permite, mediante la indemnización moratoria, atender al tiempo transcurrido desde que el damnificado efectuó o pagó los daños materiales, es decir desde que se produjo el daño o realizó los desembolsos y hasta el momento de su pago cancelatorio, computándose la fecha de producción de cada perjuicio. Opera la mora automática convencional (art. 768) o la imposibilidad de cumplimiento imputable al deudor (arts. 1732, 1733)» (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, op. cit., T. VIII, pp. 533 – 534).

El sistema establecido para la responsabilidad extracontractual del legislador civil resulta consistente, en lo que respecta a la obligatoria condición de los intereses moratorios del artículo 768 del mismo cuerpo legal, donde expresamente dice que el deudor, a partir de su mora —que en el caso de la responsabilidad civil extracontractual es de naturaleza automática—, el obligado los “**debe**” indefectiblemente y por mandato legal, disposición que resulta comentada en forma integradora por Federico A. Ossola, de la siguiente manera: «...*El resarcimiento debido al acreedor que se ve privado de contar con el dinero que le es debido en razón de la mora del deudor no debe limitarse exclusivamente a compensar su iliquidez. Pues ello implicaría lisa y llanamente equiparar los conceptos de interés compensatorio y moratorio, perdiendo absoluta virtualidad este último. Lo señalado se debe aplicar aun en el caso en que no se deban intereses compensatorios. Los intereses moratorios tienen un rasgo esencial: se devengan, "ipso iure" a partir de la mora, por expresa disposición legal. En efecto, en la norma se establece que el deudor moroso debe tales intereses. Se trata de un daño presumido iuris et de iure por el ordenamiento" (art. 1744 del Código). Pero la pregunta es: ¿qué daño? Es que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcir aquello que el deudor ha perdido también por tal*

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

razón» (en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, op. cit., T. V, pp. 142 y 143. Las letras negritas me pertenecen).

En base a las consideraciones señaladas y en uso de las facultades que confiere la legislación vigente estimo que resulta apropiado -a los fines de evitar excesos en la indemnización-, ajustado a Derecho y equitativo fijar una tasa de **interés compensatorio del 2,5 % mensual** aplicable a todos los montos fijados en concepto de indemnización, a partir de la lectura de los fundamentos de esta sentencia, hasta el momento de ejecución de la misma.

En lo que respecta a los “**intereses moratorios**”, los cuáles también revisten la condición de legales y, como referimos, se deben “ipso iure” a partir de la mera constitución en mora del deudor, teniendo en cuenta que las circunstancias de la mora no tiene por qué presumirse; sino que, al tratarse de una sentencia judicial, por el contrario, lo lógico resulta prever que se dará cumplimiento a lo aquí ordenado en tiempo y forma por parte del imputado y, teniendo en cuenta que están instituidos para reparar el daño sufrido por el deudor por el hecho de no haber podido contar con el capital correspondiente en el momento oportuno, en una economía oscilantemente inflacionaria como la de nuestro país, conviene diferir su fijación y regulación para el momento procesal oportuno, a los fines que pueda este instituto cumplir con su verdadera función en el momento adecuado, preservando el principio de la reparación integral del perjuicio causado; pero sin invadir abusivamente la esfera de propiedad del sujeto deudor, en este caso el imputado, resultando proporcionados a los tiempos y la realidad económica y social en la que debieren ser instituidos.

II. Medida de protección de la víctima del delito O.A.

Teniendo en cuenta el estado de profunda vulnerabilidad que, de acuerdo a las constancias de autos y, teniendo en cuenta lo que expresa al respecto el más alto Tribunal interamericano de derechos humanos, en cuanto a que: «*La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean*

efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

*susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que **la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.***

Conforme a jurisprudencia de la Corte, es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

*Para el análisis del caso concreto, sin embargo, la jurisprudencia constante de este Tribunal determina que para establecer la responsabilidad estatal es preciso establecer si **“en el momento de los hechos, las autoridades estatales sabían o deberían haber sabido de la existencia de una situación que suponga un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o un grupo de individuos, y no se adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de su autoridad para prevenir o evitar ese riesgo.”**» — causa: “Trabajadores de la hacienda verde de Brasil vs. Brasil, cit. *supra*, considerandos 322 a 324.*

En esta misma inteligencia, teniendo en cuenta la riesgosa situación en la que se encuentra el nombrado para su propia vida, integridad física y ejercicio de derechos, considero que resulta necesario oficiar a la Dirección de Acceso a la Justicia – Agencias Territoriales de Acceso a la Justicia (ATAJO), a los fines que este organismo arbitre los





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

medios necesarios para la asistencia y contención del Sr. **O.A.**, víctima del delito de trata agravada de personas en la causa que aquí se ha investigado y juzgado.

Por las consideraciones respectivas al tratar las cuestiones precedentes, el Tribunal – integrado en forma unipersonal- **RESUELVE:**

1. Condenar a Hugo Adrián Vázquez, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral (art. 145 bis del Código Penal) agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad y pluralidad de personas (art. 145 ter incs. 1 y 4 del C.P.), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas (art. 530 C.P.P.N.).

2. Disponer el embargo preventivo y decomiso del fondo de comercio y de los bienes de uso y capital del aserradero ubicado en Ruta N° 5 Km. 52 s/n Villa Ciudad de América, como así también de las materias primas existentes (ley 26.364, ley 27508, art. 23 del C.P.), para lo cual se encomienda a la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina – División Unidad Operativa- efectuar el inventario correspondiente y constituir a la persona que actualmente se encuentre en el lugar como depositario judicial de los mismos, para lo cual oficiase, debiendo una vez diligenciado remitir lo actuado al Tribunal.

3. Condenar al acusado a pagar como indemnización del daño causado a las víctimas -conforme las previsiones del art. 29, inc. 2 del C.P.- los siguientes montos prudencialmente estimados: a. Para A.C.L. en concepto de daño material la suma de \$ 414.875 y como daño moral la de \$ 150.000. b. Para J.C.V. en concepto de daño material la suma de \$ 97.551 y como daño moral la de \$ 150.000. c. Para H.A.L. en concepto de daño material la suma de \$ 539.463 y como daño moral la de \$ 150.000. d. Para L.C.R. en concepto de daño material la suma de \$ 97.551 y como daño moral la de \$ 150.000. e. Para J.J.M. en concepto de daño material la suma de \$ 3.598.834 y como daño moral la de \$ 150.000. f. Para E.V.A. en concepto de daño material la suma de \$ 6.379.902 y como daño moral la de \$ 150.000. g. Para O. A. en concepto de daño

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22542/2019/TO1

material la suma de \$ 97.551 y como daño moral la de \$ 150.000. Se establece asimismo que a partir de la fecha de la presente sentencia los montos consignados devengarán en concepto de interés compensatorio el 2,5 % de interés mensual conforme lo establecen los arts. 767 y 1738 del C.C.C.N.

4. Encomendar a la Dirección de Acceso a la Justicia – Agencias Territoriales de Acceso a la Justicia (ATAJO) arbitre los medios necesarios para la asistencia y contención del señor O.A., a cuyo fin oficiese.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

Fecha de firma: 12/10/2021

Firmado por: CARLOS JULIO LASCANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TRISTAN LOPEZ VILLAGRA, SECRETARIO DE CAMARA



#35165187#305089635#20211012085415957